GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLII – MES VII | Caracas, viernes 24 de abril de 2015 | Número 40.647

SUMARIO

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Gran Misión Saber y Trabajo
Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Tatiana Jiménez Torres, como Directora General de Formación de esta Fundación.

Órgano Superior de la Región Estratégica de Desarrollo Integral Oriental
Providencia mediante la cual se nombra al ciudadano Leonte Raúl Olivo Valdez, como Coordinador de la Oficina de Gestión Interna, y como Cuentadante Responsable de la Unidad Administradora Central de este Organismo.

TERCERA VICEPRESIDENCIA SECTORIAL PARA LA SEGURIDAD, SOBERANÍA AGROALIMENTARIA Y ABASTECIMIENTO ECONÓMICO
Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Andrés Ignacio Morffe Anchietta, como Director (E) de la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Presidencial «Centro Nacional de Balance de los Alimentos», (CENBAL).

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
Resolución mediante la cual se corrige por error material la Resolución Nº 281, de fecha 15 de abril del 2015, en los términos que en ella se señala.

CNU
Providencia mediante la cual se emite opinión favorable para la aprobación del Estudio de Factibilidad del Proyecto de Creación del Núcleo Monagas de la Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada Bolivariana.

Providencia mediante la cual se autoriza a la Universidad de Oriente, la creación y el funcionamiento del Programa de Postgrado Especialización en Neurocirugía.

FUNDACITE - LARA
Providencia mediante la cual se constituye con carácter permanente, la Comisión de Contrataciones de esta Fundación, integrada por las ciudadanas y ciudadanos que en ella se indican.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
Resolución mediante la cual se establece las Normas para Regular el Proceso para la Legalización y Vigilancia del Libre Ejercicio de los Profesionales de la Salud a través del Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE ACUÁTICO Y AÉREO
Resoluciones mediante las cuales se modifica el monto del beneficio de las Jubilaciones correspondientes a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se indican.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
Dirección Ejecutiva de la Magistratura
Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Jhorena del Carmen Mavares Brito, como Jefa de la División de Presupuesto de la Dirección General de Recursos Humanos, de este Organismo.

Corte Disciplinaria Judicial
Sentencia mediante la cual se declara Desistido el Recurso de Apelación interpuesto por la ciudadana Vilma Elizabeth Canelón García, en su cualidad de denunciante, contra la sentencia que en ella se especifica, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 29 de julio de 2014.

Sentencia mediante la cual se declara Sin Lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la Jueza Beatriz Josefina Ruiz Marín, contra la sentencia que en ella se menciona, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 15 de enero de 2015.

Tribunal Disciplinario Judicial
Sentencia mediante la cual se declara Improcedente la pretensión de la Jueza Noris Astina Romero Frías, en relación a la anulación de todas las actuaciones por presunta violación del debido proceso y de su derecho a la defensa.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Resolución mediante la cual se Otorga el Beneficio de Jubilación a la ciudadana Mirtha Bavota Mascia.

Resolución mediante la cual se delega en las ciudadanas y ciudadanos que en ella se indican, la facultad para certificar las copias de los documentos físicos y electrónicos, que no sean de carácter reservado, que reposan en los archivos de la Dirección de Declaraciones Juradas de Patrimonio, de la Dirección General de Procedimientos Especiales de este Organismo Contralor.

DEFENSA PÚBLICA
Resolución mediante la cual se traslada al ciudadano Marcos Alejandro García Vásquez, Defensor Público Provisorio Tercero (3ero), con competencia en materia Civil y Administrativa Especial Inquilinaria y para la Defensa del Derecho a la Vivienda, de la Unidad Regional que en ella se señala, a la Unidad Regional de la Defensa Pública del Estado Zulia, para que se desempeñe como Defensor Público Provisorio Segundo (2do), con la misma Competencia.

Resoluciones mediante las cuales se designa a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se especifican, como Defensores Públicos Provisorios, con competencia en las Materias que en ellas se mencionan, adscritos a las Unidades Regionales de la Defensa Pública de los estados que en ellas se señalan.

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se indican, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, de este Organismo.

Resoluciones mediante las cuales se deja sin efecto las designaciones y competencias atribuidas a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se mencionan, como Defensores Públicos, adscritos a las Direcciones y Unidades Regionales de la Defensa Pública de los estados que en ellas se señalan.

AVISOS

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
FUNDACION "GRAN MISIÓN SABER Y TRABAJO"

Caracas, 17 de abril de 2015
AÑOS 204°, 156° y 16°
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 011-2015

LA PRESIDENTA DE LA FUNDACIÓN "GRAN MISIÓN SABER Y TRABAJO", ciudadana **ISIS OCHOA CAÑIZALEZ,** designada mediante Resolución **N° 031-2014**, de fecha 01 de julio de 2014, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.444 de fecha 01 de julio de 2014, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula Décima Séptima literal "I" de los estatutos sociales de la Fundación, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela **N° 40.522** de fecha 20 de octubre de 2014, conjuntamente con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

DECIDE:

Artículo 1. Designar a la ciudadana **TATIANA JIMENEZ TORRES,** titular de la cédula de identidad Nº **V- 13.865.834**, como **DIRECTORA GENERAL DE FORMACIÓN** de la **FUNDACIÓN "GRAN MISIÓN SABER Y TRABAJO",** con las competencias y atribuciones inherentes al cargo.

Artículo 2. Delegar en la ciudadana **TATIANA JIMENEZ TORRES,** titular de la cédula de identidad Nº **V- 13.865.834,** la competencia, certificación y firma de los documentos, trámites y demás actuaciones que conciernen a su cargo.

Artículo 3. La presente Providencia surtiría efectos administrativos, a partir del día 20 de abril del año 2015.

Comuníquese y publíquese,

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ
PRESIDENTA DE LA FUNDACIÓN
"GRAN MISIÓN SABER Y TRABAJO"
Según Resolución Nº 031-2014 de fecha 01 de julio de 2014
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
Nº 40.444 de fecha 01 de julio de 2014

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ÓRGANO SUPERIOR DE LA REGIÓN ESTRATÉGICA DE DESARROLLO INTEGRAL ORIENTAL
DESPACHO DE LA AUTORIDAD REGIONAL

PROVIDENCIA Nº REDIOR- 0007/2015

Caracas, 13 de Abril de 2015
204° y 156°

La Autoridad Regional del Órgano Superior de la Región Estratégica de Desarrollo Integral Oriental, designada mediante Decreto N° 11 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.157 de fecha 30 de abril de 2013, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 6 numeral 3, y 7 numeral 19 del mencionado Decreto Presidencial, en concordancia con lo establecido en los artículos 19 y 20 numeral 6 de la Ley de Estatutos de la Función Pública, en el artículo 161 de la Ley Orgánica de La Administración Financiera del Sector Público, en los artículos 51 y 52 de su Reglamento sobre el Sistema Presupuestario, y en los artículos 6, 7 y 23 de la Ley Contra la Corrupción;

DECIDE:

Artículo 1.- **NOMBRAR** al ciudadano **LEONTE RAÚL OLIVO VALDEZ**, venezolana, mayor de edad, y titular de la Cédula de Identidad N° **V- 11.227.410**, como **COORDINADOR DE LA OFICINA DE GESTIÓN INTERNA**, del Órgano Superior de la Región Estratégica de Desarrollo Integral Oriental, desde el 13 de abril de 2015, quien deberá cumplir fiel y cabalmente las funciones establecidas en el artículo 8 de la Resolución N° 033, mediante la cual se establece la Estructura y Normas de Funcionamiento de los Órganos Desconcentrados de las Regiones Estratégicas de Desarrollo Integral (REDI), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.203, de fecha 09 de Julio de 2013.

Artículo 2.- Designar como Cuentadante Responsable de la Unidad Administradora Central del Órgano Superior de la Región Estratégica de Desarrollo Integral Oriental, según el **Código N° A0513**, al funcionario antes identificado.

Artículo 3.- Delegar en el ciudadano **LEONTE RAÚL OLIVO VALDEZ**, antes identificado, las siguientes atribuciones:

1. Adjudicar, y Suscribir los Actos Motivados, Contrataciones, Ordenes de Compras y Servicios que se generen de los procesos de contrataciones para la adquisición de bienes, que no superen las Mil Tributarias (1.000 UT), conforme con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas.
2. Adjudicar, y Suscribir los Actos Motivados, Contrataciones, Ordenes de Compras y Servicios que se generen de los procesos de contrataciones para la prestación de servicios, que no superen las dos Mil Tributarias (2.000 UT), conforme con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas.
3. Adjudicar, y Suscribir Actos Motivados, y Contrataciones, que se generen de los procesos de contrataciones para la ejecución de obras, que no superen los Cinco Mil Tributarias (5.000 UT), conforme con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas.

Artículo 4.- Los actos y documentos que el funcionario antes identificado firme de conformidad con esta Providencia, deberá indicar inmediatamente bajo la firma, la fecha y número de la Providencia y la Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, de conformidad con lo establecido en el articulo 18 numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 5 - El funcionario responsable de esta Oficina deberá rendir cuenta a la Autoridad Regional para la Región Estratégica de Desarrollo Integral Oriental de todos los actos y documentos que hubiere firmado en ejecución de esta Providencia.

Artículo 6 - La presente Resolución tendrá vigencia a partir del 13 de abril de 2015.

Comuníquese y publíquese,

MARÍA PILAR HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ
AUTORIDAD REGIONAL DE LA REGIÓN ESTRATÉGICA DE DESARROLLO INTEGRAL ORIENTAL
Decreto N° 11 de fecha 22 de abril de 2013
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.157, de fecha 30 de abril de 2013

TERCERA VICEPRESIDENCIA SECTORIAL PARA LA SEGURIDAD, SOBERANÍA AGROALIMENTARIA Y ABASTECIMIENTO ECONÓMICO

República Bolivariana de Venezuela
Tercera Vicepresidencia Sectorial del Consejo de Ministros para la Seguridad, Soberanía Agroalimentaria y Abastecimiento Económico

Caracas, 24 de abril de 2015

RESOLUCIÓN Nº 005-15
Años 205º, 156º y 16º

El Tercer Vicepresidente Sectorial del Consejo de Ministros para la Seguridad y Soberanía Agroalimentaria y Abastecimiento Económico, designado mediante Decreto N° 1.554, de fecha 22 de diciembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.568, de fecha 23 de diciembre de 2014; en uso de las atribuciones que me confieren el artículo 49 y los ordinales 7 y 9 del artículo 50 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Decreto Nº 1.584 de fecha 02 de enero de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.574, de fecha 06 de enero de 2015, mediante el cual se crea la Comisión Presidencial denominada "Centro Nacional de Balance de Alimentos" (CENBAL), concatenado con lo preceptuado en los artículos 4°, 18, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

RESUELVE

Artículo 1º. Designo al ciudadano **ANDRES IGNACIO MORFFE ANCHIETTA,** titular de la cédula de identidad Nº **V.- 13.766.100**, Director

(E) de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Presidencial "Centro Nacional de Balance de Alimentos" (CENBAL), con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2°. Se revoca la Resolución N° 003-15 de fecha 20 de enero de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.584 de la misma fecha.

Artículo 3°. Mediante la presente Resolución juramento al referido ciudadano.

Artículo 4°. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, conforme lo dispone el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese.

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO
TERCER VICEPRESIDENTE SECTORIAL PARA LA SEGURIDAD, SOBERANÍA AGROALIMENTARIA Y ABASTECIMIENTO ECONÓMICO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 20/04/2015 **N° 373**

205º, 156º y 16º

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el articulo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se procede a la corrección de la Resolución N° 281 de fecha 15 de abril de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.641 de fecha 16 de abril de 2015, a través de la cual se delegó la certificación de las copias Fondo Negro de los títulos expedidos por las instituciones universitarias en los ciudadanos que en ella se mencionan, por cuanto se incurrió en el siguiente error material:

Donde dice:

1. **Heriberto Ramón Gómez Zabaleta**, titular de la Cédula de Identidad N° **V- 8.545.979**, en su carácter de Director General Encargado de Articulación con las Instituciones de Educación Universitaria y de Formación de este Ministerio, designado mediante Resolución N° 166 de fecha 06 de noviembre de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.536 de fecha 07 de noviembre de 2014.
2. **Luís Fernando Jesús Mory Duque,** titular de la Cédula de Identidad N° **V- 17.115.525**, Coordinador de Supervisión y Seguimiento de Instituciones de Educación Universitaria de Gestión Privada, adscrito a la Dirección General de Articulación con las Instituciones de Educación Universitaria y de Formación de este Ministerio.
3. **Wilmer Orlando Santiago Santiago**, titular de la Cédula de Identidad N° **V- 11.467.814**, Coordinador de Fortalecimiento y Consolidación de las Instituciones de Educación Universitaria, adscrito a la Dirección General de Articulación con las Instituciones de Educación Universitaria y de Formación de este Ministerio.

Debe decir:

1. **Heriberto Ramón Gómez Zabaleta**, titular de la Cédula de Identidad N° **V- 8.545.979**, en su carácter de Director General Encargado de Articulación con las Instituciones Universitarias y de Formación de este Ministerio, designado mediante Resolución N° 166 de fecha 06 de noviembre de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.536 de fecha 07 de noviembre de 2014.
2. **Luís Fernando Jesús Mory Duque**, titular de la Cédula de Identidad N° **V- 17.115.525**, Coordinador de Supervisión y Seguimiento de Instituciones Universitarias de Gestión Privada, adscrito a la Dirección General de Articulación con las Instituciones Universitarias y de Formación de este Ministerio.
3. **Willmer Orlando Santiago Santiago**, titular de la Cédula de Identidad N° **V- 11.467.814**, Coordinador de Fortalecimiento y Consolidación de las Instituciones de Educación Universitaria, adscrito a la Dirección General de Articulación con las Instituciones Universitarias y de Formación de este Ministerio.

SEGUNDO: Imprimase íntegramente el texto de la Resolución 281 de fecha 15 de abril de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.641 de fecha 16 de abril de 2015, con las modificaciones incluidas, en el correspondiente texto único sustitúyase, por las de la presente, la fecha, firma y demás datos a que hubiere lugar.

Comuníquese y Publíquese,
Por El Ejecutivo Nacional.

MANUEL A. FERNÁNDEZ M.
Ministro del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
Decreto Nº 1.213, de fecha 02 de septiembre de 2014
Gaceta Oficial Nº 40.489 de fecha 03 de septiembre de 2014

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 15/04/2015 **N° 281**

204º, 156º y 16º

RESOLUCIÓN

De conformidad con el Decreto Presidencial Nº 1.213, de fecha 02 de septiembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.489, de fecha 03 de septiembre de 2014, los artículos 34 y 78, numeral 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.174 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, con lo previsto en el articulo 182 de la Ley de Universidades, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 1.429 Extraordinario de fecha 08 de septiembre de 1970, en concordancia con el artículo 1 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, este Despacho;

RESUELVE

Artículo 1: Delegar la certificación de las copias Fondo Negro de los Títulos expedidos por las Instituciones Universitarias de Gestión Privada en los ciudadanos que se mencionan a continuación:

1. **Heriberto Ramón Gómez Zabaleta**, titular de la Cédula de Identidad N° **V- 8.545.979**, en su carácter de Director General Encargado de Articulación con las Instituciones Universitarias y de Formación de este Ministerio, designado mediante Resolución N° 166 de fecha 06 de noviembre de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.536 de fecha 07 de noviembre de 2014.
2. **Luís Fernando Jesús Mory Duque**, titular de la Cédula de Identidad N° **V- 17.115.525**, Coordinador de Supervisión y Seguimiento de Instituciones de Educación Universitaria de Gestión Privada, adscrito a la Dirección General de Articulación con las Instituciones Universitarias y de Formación de este Ministerio.
3. **Willmer Orlando Santiago Santiago**, titular de la Cédula de Identidad N° **V- 11.467.814**, Coordinador de Fortalecimiento y Consolidación de las Instituciones de Educación Universitaria, adscrito a la Dirección General de Articulación con las Instituciones Universitarias y de Formación de este Ministerio.

Artículo 2: Los funcionarios deberán hacer mención expresa de la presente delegación de firma, en todos los actos y documentos que suscriban, así como, de la fecha y número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en que conste. Asimismo, deberán rendir mensualmente cuenta de sus actuaciones al ciudadano Ministro del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología.

Artículo 3: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional

MANUEL A. FERNÁNDEZ M.
Ministro del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
Decreto N°1.213 de fecha 02 de septiembre de 2014
Gaceta Oficial N° 40.489 de fecha 3 de septiembre de 2014

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 015, Caracas, 26 de marzo de 2015

Años 204°, 156° y 16°

El Consejo Nacional de Universidades en su sesión virtual con carácter extraordinario de fecha 20 de marzo de 2015, aprobado mediante Acuerdo No. 004 de fecha 27/01/2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 40.607 de fecha 24/02/2015, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 20 de la Ley de Universidades, y a lo dispuesto en el Instructivo para tramitar ante el Consejo Nacional de Universidades la creación de Instituciones de Educación Superior, así como la creación, eliminación, modificación y funcionamiento de Facultades, Escuelas, Institutos, Núcleos y Extensiones y demás divisiones equivalentes en las Universidades, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 36.847 de fecha 09 de diciembre de 1999; y en atención a la solicitud que hiciera la **Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada Bolivariana**.
Visto el informe que presenta la Oficina de Planificación del Sector Universitario, sobre Proyecto de Creación del Núcleo Monagas con las carreras de Ingeniería de Petróleo, Ingeniería Agroindustrial, Ingeniería de Gas e Ingeniería Mecánica de la Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada Bolivariana. Cumplidos los requisitos establecidos en el Instructivo vigente para la tramitación de proyecto:

ACUERDA

Emitir opinión favorable para la aprobación del Estudio de Factibilidad del Proyecto de Creación del Núcleo Monagas, de la Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada Bolivariana, sede: antiguo Tecnológico Ambiental Manuel Piar, Aragua de Maturín, Municipio Piar del estado Monagas. Se aprueba con las carreras de Ingeniería de Petróleo, Ingeniería Agroindustrial, Ingeniería de Gas e Ingeniería Mecánica, bajo régimen semestral, turno diurno. Asimismo se autoriza a la Universidad a otorgar a sus egresados los títulos de: **Ingeniero (a) de Petróleo, Ingeniero (a) Agroindustrial, Ingeniero (a) de Gas e Ingeniero (a) Mecánico**. La Oficina de Planificación del Sector Universitario realizará visitas de seguimiento durante el primer ciclo académico – administrativo, de lo cual rendirá informes al Cuerpo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

MANUEL A. FERNÁNDEZ M.
Presidente del
Consejo Nacional de Universidades

ASALIA R. VENEGAS S.
Secretaria Permanente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 016, Caracas, 26 de marzo de 2015

Años 204°, 156° y 16°

El Consejo Nacional de Universidades en su sesión virtual con carácter extraordinario de fecha 20 de marzo de 2015, aprobado mediante Acuerdo No. 004 de fecha 27/01/2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 40.607 de fecha 24/02/2015, en ejercicio de las atribuciones previstas en los ordinales 1° y 3° del artículo 20 de la Ley de Universidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.328 de fecha 20/11/2001 y de acuerdo al informe del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

ACUERDA

Autorizar a la Universidad de Oriente, la creación y el funcionamiento del Programa de Postgrado: **Especialización en Neurocirugía**, sede: Avenida Argimiro Gabaldón, Complejo Hospitalario Universitario "Dr. Luís Razetti", Sector Las Colinas, Barcelona, estado Anzoátegui. Modalidad: Presencial. Duración normal del programa: Cinco (05) años. Número total de créditos: Ciento cincuenta y ocho (158) unidades de créditos. Grado Académico a otorgar: **Especialista en Neurocirugía**.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

MANUEL A. FERNÁNDEZ M.
Presidente del
Consejo Nacional de Universidades

ASALIA R. VENEGAS S.
Secretaria Permanente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA EN EL ESTADO LARA (FUNDACITE LARA)

Barquisimeto, 26 de enero de 2015
204°, 155° y 15°

Providencia Administrativa N° 01-2015

Yo, **HÉCTOR ELIGIO SALAS MENDOZA**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-7.314.942, en mi carácter de Presidente de la Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el estado Lara (Fundacite Lara), designado mediante Resolución N° 041 de fecha 18 de junio de 2014, dictada por el Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación, publicada en Gaceta Oficial N° 40.437, el 19 de junio de 2014 y corregida en fecha 26 de septiembre de 2014, según Resolución Ministerial N° 099, publicada en Gaceta Oficial N° 40.515 en fecha 09/10/2014; en ejercicio de las atribuciones que me confiere la cláusula vigésima segunda de los Estatutos Sociales de la Fundación y Acta de Reunión Extraordinaria de la Junta **Directiva de Fundacite Lara de fecha 16 de diciembre de 2014**; en concordancia con los artículos 14, 17 y 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, en concordancia con el artículo 15 de su Reglamento, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Se constituye con carácter permanente, Comisión de Contrataciones para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras de **FUNDACITE LARA**, competente para conocer, iniciar y sustanciar los procedimientos de selección de contratistas.

SEGUNDO: La Comisión de Contrataciones de la Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el estado Lara (Fundacite Lara), queda constituida de la siguiente manera:

	Sandy Suárez	V-15.730.973	Lennis Rodríguez	V-9.628.234
	Orangel Perez	V-11.648.705	Emilmar Mendoza	V-12.701.744
	José Devies	V-15.352.787	Jacksón Hernandez	V-16.795.570
	Nohelia Rivero	V-15.445.157	Ricardo Guerrero	V-11.788.458
	Yenitza Lopez	V-9.628.596	Franklin Matute	V-10.840.337
	Patricia Piñango	V-15.265.628	Jesaid Grillo	V-16.106.031

Las faltas absolutas, temporales o accidentales de los Miembros Principales serán cubiertas por sus respectivos Suplentes.

TERCERO: La Secretaria de la Comisión de Contrataciones de Fundacite Lara, quien tendrá derecho a voz, más no a voto, en las deliberaciones de la Comisión y será la encargada de compilar, organizar y suministrar toda la información y documentación que fuese necesaria para la correcta actividad de la Comisión de Contrataciones Permanente en el ejercicio de sus funciones, levantar las Actas de las Reuniones que se llevan a cabo y de los Actos Públicos de Recepción y Apertura de Sobres contentivos de Manifestación de Voluntad, de Ofertas, así como realizar cualquier otra labor que le sea encomendada y relacionada con la Comisión de Contrataciones Permanente.

CUARTO: La Comisión de Contrataciones de Fundacite Lara, será competente para conocer, iniciar y sustanciar los procedimientos de contratación relacionados con la selección de contratistas para la ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios, distintos a los laborales y profesionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas.

QUINTO: La Comisión de Contrataciones de Fundacite Lara, se constituirá válidamente con la presencia de la mayoría de los Miembros Principales o de los respectivos suplentes en caso de ausencia del Titular y su suplente sus decisiones serán tomadas con el voto favorable de la mayoría.

SEXTO: La Unidad de Auditoría Interna de la Fundación, podrá designar cuando lo estime conveniente representantes para que actúen como Observadores, en los procedimientos de contratación, con derecho a voz y sin derecho a voto.

SÉPTIMO Los Miembros de la Comisión de Contrataciones de Fundacite Lara, los Observadores, así como aquellas personas que por cualquier motivo intervengan en las actuaciones de la Comisión, deberán guardar debida reserva de la documentación presentada, así como de los informes, opiniones y deliberaciones que se realicen en ocasión del procedimiento.

OCTAVO: La Comisión de Contrataciones de Fundacite Lara, podrá convocar a la Unidad Usuaria solicitante del bien, de la obra o del servicio a contratar, para que participe en el procedimiento respectivo y con sus aportes conocer los detalles de los requerimientos y necesidades, con derecho a voz mas no a voto.

NOVENO: La Comisión de Contrataciones de Fundacite Lara, deberá velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones Públicas, su Reglamento y demás normativas que regulen la materia.

DÉCIMO: La Comisión de Contrataciones de Fundacite Lara, para la ejecución de obras, adquisición de bienes y contratación de servicios, podrá solicitar la Asesoría de Técnicos Especialistas en el área, dependiendo de la complejidad de la contratación.

DÉCIMO PRIMERO: La presente Providencia Administrativa, entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

Gobierno Bolivariano de Venezuela Presidencia

Prof. Héctor Eligio Salas Mendoza
Presidente de Fundacite Lara
Presidente (E) de Fundacite Lara
Según Resolución Ministerial N° 041
de fecha 18/06/2014, Gaceta Oficial 40.437 de fecha 19/06/2014 y corregida en fecha 26 de septiembre de 2014, mediante Resolución Ministerial N° 099, publicada en Gaceta Oficial N° 40.515 en fecha 09/10/2014.

Gobierno Bolivariano de Venezuela Consultoría Jurídica

Abog. Sandy A. Suárez J.
Consultora Jurídica
Fundacite Lara

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 140 **17 DE ABRIL DE 2015**
204º, 156º y 16º

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto Nº 1.656 de fecha 16 de marzo de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.621 de la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2, 5 y 19 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 32 y 33 de la Ley Orgánica de Salud, artículo 40 numeral 6 del Reglamento Orgánico, de este Ministerio, concatenado con los artículos 4, 6, 11 y 13 de la Ley de Simplificación de Trámites Administrativos, este Despacho Ministerial,

CONSIDERANDO

Que es Responsabilidad del Ministerio del Poder Popular para la Salud, a través del Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria, registrar y mantener actualizada la información sobre el registro de los Títulos de los Profesionales y Técnicos Superiores Universitarios, Técnicos Medios y de Postgrado en salud a nivel nacional,

CONSIDERANDO

Que la Administración Pública está al servicio de las personas y su actuación está dirigida a la atención de sus requerimientos y la satisfacción de sus necesidades,

CONSIDERANDO

Que a los fines de mejorar la eficacia, pertinencia, utilidad, celeridad y funcionalidad de las tramitaciones que realizan las

personas ante la Administración Pública se deben simplificar los trámites administrativos,

CONSIDERANDO

Que no se deben solicitar recaudos innecesarios a los usuarios sin afectar la forma, ni el fondo del trámite administrativo y la eliminación de pasos y procesos burocráticos,

CONSIDERANDO

Que es responsabilidad de los Órganos y Entes de la Administración Pública implementar bases de datos automatizadas de fácil acceso para los usuarios.

RESUELVE

Dictar las siguientes:

NORMAS PARA REGULAR EL PROCESO PARA LA LEGALIZACIÓN Y VIGILANCIA DEL LIBRE EJERCICIO DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD A TRAVES DEL SERVICIO AUTÓNOMO DE CONTRALORÍA SANITARIA

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente norma tiene como objetivo establecer los procedimientos y métodos que van a regular la inscripción, registro, aprobación y certificación de los Títulos para la Legalización y Vigilancia del Libre Ejercicio de los Profesionales de la Salud. Así como la actualización del Sistema de Registro de acuerdo a la Normativa Sanitaria vigente, mediante la supervisión, vigilancia, control y regulación de los mismos.

Artículo 2. Corresponde al Ministerio del Poder Popular para la Salud, a través del Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria, todo lo relacionado con los procesos de inscripción, control, regulación y certificación de Títulos de los Profesionales y Técnicos Superiores Universitarios, Técnicos Medios y Postgrado de la Salud, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Normativa Legal Vigente, y en consecuencia:

1) Autorizar o prohibir el registro de los Títulos de los Profesionales Técnicos Superiores Universitarios, Técnicos Medios y Postgrado de la salud a nivel nacional; en el Sistema de Información Automatizado para la Legalización y Vigilancia del Libre Ejercicio de los Profesionales de la Salud.
2) Crear y establecer los procedimientos, métodos y formas que van a regular los registros de los Títulos de los Profesionales, Técnicos Superiores Universitarios, Técnicos Medios y Postgrado de la salud a nivel nacional, para su validación, aprobación, certificación y recertificación de los profesionales de la salud.
3) Mantener un registro informático actualizado de los profesionales de la salud, con la finalidad de actualizar y llevar una base de datos sistematizada, centralizada organizada y estructurada de todos los profesionales de la salud a nivel nacional.
4) Utilizar las herramientas tecnológicas y recursos informáticos para llevar los registros de los Profesionales, Técnicos Superiores Universitarios y Técnicos Medios de la salud a nivel nacional, con la finalidad de simplificar los trámites administrativos que se realizan por ante el Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria.
5) Racionalizar y optimizar los trámites administrativos que realizan los Profesionales, Técnicos Superiores Universitarios y Técnicos Medios de la salud, a nivel nacional, así como también mejorar su eficiencia, eficacia, y pertinencia, con el propósito de lograr una mayor celeridad y funcionalidad en los mismos que permitan reducir los gastos operativos, trámites y procedimientos para mejorar las relaciones de la administración pública nacional con las personas.
6) Cuidar y custodiar los registros de los Títulos de los Profesionales, Técnicos Superiores Universitarios o Técnicos Medios de la salud a nivel nacional, que fueron aprobados y otorgados a los profesionales y técnicos en el área de la salud.

Artículo 3. Toda persona natural que obtenga un Título Universitario, Técnicos Superiores Universitarios y Técnico Medios de la salud, a nivel nacional, deberá registrarse ante el Sistema de Información Automatizado para la Legalización y Vigilancia del Libre Ejercicio de los Profesionales de la Salud utilizando para ello el portal web del Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria.

CAPÍTULO II.
DEL PROCESO DE INSCRIPCIÓN EN EL SISTEMA DE INFORMACIÓN AUTOMATIZADO PARA LA LEGALIZACIÓN Y VIGILANCIA DEL LIBRE EJERCICIO DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD

Artículo 4. Se establece como sistema para el procedimiento de solicitud, inscripción y registro de Títulos de los Profesionales, Técnicos Superiores Universitarios y Técnicos Medios de la salud a nivel nacional, la siguiente Normativa, la cual podrá ser modificada, rediseñado y actualizada, por medio de Providencia Administrativa emanada del Director General del Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria, en cualquier estado y etapa del proceso, previa aprobación del Ministro del Poder Popular para la Salud.

Artículo 5. El Profesional de la Salud, debe inscribirse en el Sistema de Información Automatizado para la Legalización y Vigilancia del Libre Ejercicio de los Profesionales de la Salud, siguiendo las instrucciones del mismo y realizar el tipo de solicitud que corresponda a cada caso. Igualmente deberá llenar una declaración jurada de fidelidad de los datos aportados.

Artículo 6. El Profesional de la Salud, para el registro de Títulos de Grado y Postgrado obtenidos en el país, Constancia de Registro Provisional para el cumplimiento del artículo 8 de la Ley de Ejercicio de la Medicina, Solicitud de Registro de Título de Profesional Médico (Cumplimiento artículo 8 *ejusdem*), luego de inscribirse enviará, vía correo electrónico o en físico al Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria, la planilla de inscripción correspondiente al registro de Título de Grado, Postgrado y Certificaciones para uso en el país, acompañada de las huellas dactilares de ambos pulgares.

Artículo 7. En los casos contemplados en el artículo 6 de la presente Resolución, el Profesional de la Salud podrá imprimir directamente, luego de 72 horas, a través del Sistema la constancia y/o certificación electrónica de la solicitud correspondiente.

Artículo 8. La constancia y certificación electrónica podrá imprimirse las veces que sea requerida por el profesional de la salud, pero tendrá validez sólo si está acompañada del documento que certifique el pago del impuesto correspondiente debidamente inutilizado.

Artículo 9. En el caso de solicitudes de certificaciones dirigidas a tramitaciones de: **Registro de Aprendiz de Farmacia, Registro de Auxiliar de Farmacia, Registro de Auxiliar de Farmacia por Experiencia, Registro de Auxiliar de Farmacia por Estudio, Registro Provisional a Profesional de la Salud Extranjero para realizar Postgrado en Venezuela, Certificación de Registro en el MPPS (Exterior), Certificación de Registro como Profesional en el MPPS (Exterior), Certificación de haber cumplido el artículo 8 de la Ley del Ejercicio de la Medicina (Exterior), Certificación de Tercero Como Profesional de la Salud Firmante (Exterior), Certificación de Registro de Títulos de Postgrado en el MPPS (Exterior)**, deberá solicitar en el Sistema una cita para ser atendido en la Sede Central del Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria, el día de la cita consignará la planilla de

inscripción correspondiente acompañada de las huellas dactilares de ambos pulgares, además de los recaudos correspondientes solicitados en el Sistema de Información autorizado.

Artículo 10. El Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria, realizará auditorías posteriores de los datos suministrados y se reserva el derecho de ejercer acciones legales en caso de comprobarse la falsificación de los mismos.

Artículo 11. El Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria, una vez realizadas las auditorías posteriores de los datos suministrados, en caso de comprobarse la falsificación de los mismos, procederá a la anulación inmediata de la matrícula asignada al profesional de la salud o el documento generado correspondiente a cada trámite en particular y solicitará las sanciones penales correspondientes.

Artículo 12. Se establecen como documentos válidos de registro en todo el territorio nacional, la constancia de registro electrónica impresa a través del Sistema, y se elimina la firma y sello en el propio título.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Se dejará de sellar y firmar el título de los profesionales del área de la salud, correspondientes.

SEGUNDA. Las citas otorgadas para el Registro de Títulos de Grado y Postgrado obtenidos en el país, Constancia de Registro Provisional para el cumplimiento del artículo 8 de la Ley de Ejercicio de la Medicina, Solicitud de Registro de Título de Profesional Médico (Cumplimiento artículo 8 *ejusdem*), quedarán anuladas, no obstante el usuario podrá imprimir la constancia y/o certificación electrónica, para lo cual tendrá un lapso máximo de dos (02) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

TERCERA. Las citas para las solicitudes contempladas en el artículo 9, de la presente Resolución podrán ser reprogramadas por el usuario en el sistema.

CUARTA. Todas estas normas y procedimientos fueron desarrolladas en conjunto con el Instituto Nacional para la Gestión Eficiente de Trámites y Permisos.

QUINTA. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese y publíquese,

HENRY VENTURA MORENO
Ministro del Poder Popular para la Salud
Decreto Nº 1.656 de fecha 16 de marzo de 2015
Gaceta Oficial Nº 40.621 de fecha 16 de marzo de 2015

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE ACUÁTICO Y AÉREO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE ACUÁTICO Y AÉREO

DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 015 CARACAS, 20 DE ABRIL DE 2015

AÑOS 205°, 156° y 16°

En conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 y 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 de fecha 6 de septiembre de 2002; en concurrencia con lo establecido en los artículos 10 y 14 del Decreto N° 1.440 con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.156 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014 y, según lo previsto en el artículo 16 del Reglamento de la Ley *eiusdem,*

POR CUANTO

Mediante Resolución N° 44 de fecha 04 de noviembre de 2014, el Ministerio del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo, otorgo el beneficio de jubilación al funcionario **CARLOS LUÍS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ,** de nacionalidad venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V-4.686.169**, por la cantidad de **CUATRO MIL TREINTA Y UN BOLÍVARES CON CUARENTA Y SEIS CÉNTIMOS (Bs. 4.031,46)** mensuales equivalente al **OCHENTA POR CIENTO (80%)** del sueldo promedio de los últimos veinticuatro (24) meses, a partir del 1° de diciembre de 2014.

POR CUANTO

El Decreto N° 1.440 con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.156 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014, tiene por objeto regular el derecho a la jubilación y pensión de los trabajadores y las trabajadoras de los órganos y entes de la Administración Pública, cuyo monto podrá ser revisado periódicamente de conformidad con la normativa vigente.

RESUELVE

ÚNICO: Modificar el monto del beneficio de la jubilación correspondiente al funcionario **CARLOS LUÍS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ,** de nacionalidad venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad Nº **V-4.686.169,** quien desempeño el cargo de **BACHILLER I,** adscrito a la **DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN DE TRANSPORTE AÉREO,** de este Ministerio, dicho ajuste representa la suma de los últimos doce (12) salarios mensuales devengados por el mencionado ciudadano, por un monto de **CINCO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE BOLÍVARES CON TRES CÉNTIMOS (Bs. 5.219,03)** con vigencia a partir del 1° de enero de 2015.

Comuníquese y publíquese,

GIUSEPPE ÁNGELO YOFFREDA YORIO
MINISTRO
Designado mediante Decreto N° 1.213 de fecha 02 de septiembre de 2014
Publicado en la Gaceta Oficial N° 40.488 de la misma fecha.
Reimpreso en la Gaceta Oficial N° 40.489 de fecha 03 de septiembre de 2014

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE ACUÁTICO Y AÉREO

DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 017 CARACAS, 20 DE ABRIL DE 2015

AÑOS 205°, 156° y 16°

En conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 y 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 de fecha 6 de septiembre de 2002; en concurrencia con lo establecido en los artículos 10 y 14 del Decreto N° 1.440 con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.156 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014 y, según lo previsto en el artículo 16 del Reglamento de la Ley *eiusdem,*

POR CUANTO

Mediante Resolución N° 42 de fecha 04 de noviembre de 2014, el Ministerio del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo, otorgo el beneficio de jubilación a la funcionaria **ANA GRACIELA MEJIA ZAVALA,** de nacionalidad venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V-5.564.521**, por la cantidad de **SIETE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS BOLÍVARES CON SESENTA Y OCHO CÉNTIMOS (Bs. 7.136,68)** mensuales equivalente al **SESENTA Y SIETE COMA CINCO POR CIENTO (67,5%)** del sueldo promedio de los últimos veinticuatro (24) meses, a partir del 1° de diciembre de 2014.

POR CUANTO

El Decreto N° 1.440 con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.156 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014, tiene por objeto regular el derecho a la jubilación y pensión de los trabajadores y las trabajadoras de los órganos y entes de la Administración Pública, cuyo monto podrá ser revisado periódicamente de conformidad con la normativa vigente.

RESUELVE

ÚNICO: Modificar el monto del beneficio de la jubilación correspondiente a la funcionaria **ANA GRACIELA MEJIA ZAVALA,** de nacionalidad venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V-5.564.521,** quien desempeño el cargo de **PROFESIONAL III,** adscrita a la **DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN DE TRANSPORTE AÉREO**, de este Ministerio, dicho ajuste representa la suma de los últimos doce (12) salarios mensuales devengados por la mencionada ciudadana, por un monto de **NUEVE MIL SESENTA Y CINCO BOLÍVARES CON CUARENTA Y UN CÉNTIMOS (Bs. 9.065,41)** con vigencia a partir del 1° de enero de 2015.

Comuníquese y publíquese,

GIUSEPPE ANGELO YOFFREDA YORIO
MINISTRO
Designado mediante Decreto N° 1.213 de fecha 02 de septiembre de 2014
Publicado en la Gaceta Oficial N° 40.488 de la misma fecha.
Reimpreso en la Gaceta Oficial N° 40.489 de fecha 03 de septiembre de 2014

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE ACUÁTICO Y AÉREO

DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 018 CARACAS, 20 DE ABRIL DE 2015

AÑOS 205°, 156° y 16°

En conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 y 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 de fecha 6 de septiembre de 2002; en concurrencia con lo establecido en los artículos 10 y 14 del Decreto N° 1.440 con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.156 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014 y, según lo previsto en el artículo 16 del Reglamento de la Ley *eiusdem,*

POR CUANTO

Mediante Resolución N° 43 de fecha 04 de noviembre de 2014, el Ministerio del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo, otorgo el beneficio de jubilación al funcionario **AROLDO RAFAEL AZOCAR BRITO,** de nacionalidad venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V-5.870.944**, por la cantidad de **CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO BOLÍVARES CON SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS (Bs. 4.994,75)** mensuales equivalente al **OCHENTA POR CIENTO (80%)** del sueldo promedio de los últimos veinticuatro (24) meses, a partir del 1° de diciembre de 2014.

POR CUANTO

El Decreto N° 1.440 con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.156 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014, tiene por objeto regular el derecho a la jubilación y pensión de los trabajadores y las trabajadoras de los órganos y entes de la Administración Pública, cuyo monto podrá ser revisado periódicamente de conformidad con la normativa vigente.

RESUELVE

ÚNICO: Modificar el monto del beneficio de la jubilación correspondiente al funcionario **AROLDO RAFAEL AZOCAR BRITO,** de nacionalidad venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V-5.870.944,** quien desempeño el cargo de **BACHILLER I,** adscrito a la **DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN DE TRANSPORTE ACUÁTICO**, de este Ministerio, dicho ajuste representa la suma de los últimos doce (12) salarios mensuales devengados por el mencionado ciudadano, por un monto de **SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO BOLÍVARES CON CINCUENTA Y SEIS CÉNTIMOS (Bs. 6.328,56)** con vigencia a partir del 1° de enero de 2015.

Comuníquese y publíquese,

GIUSEPPE ANGELO YOFFREDA YORIO
MINISTRO
Designado mediante Decreto N° 1.213 de fecha 02 de septiembre de 2014
Publicado en la Gaceta Oficial N° 40.488 de la misma fecha.
Reimpreso en la Gaceta Oficial N° 40.489 de fecha 03 de septiembre de 2014

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE ACUÁTICO Y AÉREO

DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 019 CARACAS, 20 DE ABRIL DE 2015

AÑOS 205°, 156° y 16°

En conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 y 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 de fecha 6 de septiembre de 2002; en concurrencia con lo establecido en los artículos 10 y 14 del Decreto N° 1.440 con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.156 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014 y, según lo previsto en el artículo 16 del Reglamento de la Ley *eiusdem,*

POR CUANTO

Mediante Resolución N° 39 de fecha 03 de noviembre de 2014, el Ministerio del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo, otorgo el beneficio de jubilación al funcionario **ORLANDO JOSÉ SCOTT,** de nacionalidad venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V-4.648.534**, por la cantidad de **CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO Y BOLÍVARES CON CUARENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (Bs. 4.235,49)** mensuales equivalente al **SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%)** del sueldo promedio de los últimos veinticuatro (24) meses, a partir del 1° de diciembre de 2014.

POR CUANTO

El Decreto N° 1.440 con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.156 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014, tiene por objeto regular el derecho a la jubilación y pensión de los trabajadores y las trabajadoras de los órganos y entes de la Administración Pública, cuyo monto podrá ser revisado periódicamente de conformidad con la normativa vigente.

RESUELVE

ÚNICO: Modificar el monto del beneficio de la jubilación correspondiente al funcionario **ORLANDO JOSÉ SCOTT,** de nacionalidad venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad Nº **V-4.648.534,** quien desempeño el cargo de **BACHILLER I,** adscrito a la **DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN DE TRANSPORTE ACUÁTICO** de este Ministerio, dicho ajuste representa la suma de los últimos doce (12) salarios mensuales devengados por el mencionado ciudadano, por un monto de **CINCO MIL CUATROCIENTOS CUATRO BOLÍVARES CON OCHENTA Y CINCO CÉNTIMOS (Bs. 5.404,85)** con vigencia a partir del 1° de enero de 2015.

Comuníquese y publíquese,

GIUSEPPE ÁNGELO YOFFREDA YORIO
MINISTRO
Designado mediante Decreto N° 1.213 de fecha 02 de septiembre de 2014
Publicado en la Gaceta Oficial N° 40.488 de la misma fecha.
Reimpreso en la Gaceta Oficial N° 40.489 de fecha 03 de septiembre de 2014

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE ACUÁTICO Y AÉREO

DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 020 CARACAS, 20 DE ABRIL DE 2015

AÑOS 205°, 156° y 16°

En conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 y 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 de fecha 6 de septiembre de 2002; en concurrencia con lo establecido en los artículos 10 y 14 del Decreto N° 1.440 con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.156 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014 y, según lo previsto en el artículo 16 del Reglamento de la Ley *eiusdem,*

POR CUANTO

Mediante Resolución N° 49 de fecha 10 de noviembre de 2014, el Ministerio del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo, otorgo el beneficio de jubilación al funcionario **JESÚS RAFAEL IRIARTE MARTÍNEZ,** de nacionalidad venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V-6.478.978**, por la cantidad de **OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO BOLÍVARES CON NOVENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (Bs. 8.924,99)** mensuales equivalente al **OCHENTA POR CIENTO (80%)** del sueldo promedio de los últimos veinticuatro (24) meses, a partir del 1° de diciembre de 2014.

POR CUANTO

El Decreto N° 1.440 con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.156 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014, tiene por objeto regular el derecho a la jubilación y pensión de los trabajadores y las trabajadoras de los órganos y entes de la Administración Pública, cuyo monto podrá ser revisado periódicamente de conformidad con la normativa vigente.

RESUELVE

ÚNICO: Modificar el monto del beneficio de la jubilación correspondiente al funcionario **JESÚS RAFAEL IRIARTE MARTÍNEZ,** de nacionalidad venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad Nº **V-6.478.978,** quien desempeño el cargo de **POLÍA MARÍTIMO IV,** adscrito a la **DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN DE TRANSPORTE ACUÁTICO** de este Ministerio, dicho ajuste representa la suma de los últimos doce (12) salarios mensuales devengados por el mencionado ciudadano, por un monto de **DIEZ MIL CINCUENTA Y CUATRO BOLÍVARES CON CINCUENTA Y UN CÉNTIMOS (Bs. 10.054,51)** con vigencia a partir del 1° de enero de 2015.

Comuníquese y publíquese,

GIUSEPPE ÁNGELO YOFFREDA YORIO
MINISTRO
Designado mediante Decreto N° 1.213 de fecha 02 de septiembre de 2014
Publicado en la Gaceta Oficial N° 40.488 de la misma fecha.
Reimpreso en la Gaceta Oficial N° 40.489 de fecha 03 de septiembre de 2014

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE ACUÁTICO Y AÉREO

DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 021 CARACAS, 20 DE ABRIL DE 2015
AÑOS 205°, 156° y 16°

En conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 y 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 de fecha 6 de septiembre de 2002; en concurrencia con lo establecido en los artículos 10 y 14 del Decreto N° 1.440 con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.156 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014 y, según lo previsto en el artículo 16 del Reglamento de la Ley *eiusdem,*

POR CUANTO

Mediante Resolución N° 40 de fecha 03 de noviembre de 2014, el Ministerio del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo, otorgo el beneficio de jubilación a la funcionaria **LEYDY DEL CARMEN RAMÍREZ ESCOBAR,** de nacionalidad venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V-5.592.064**, por la cantidad de **OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO BOLÍVARES CON NOVENTA Y DOS CÉNTIMOS (Bs. 8.334,92)** mensuales equivalente al **SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%)** del sueldo promedio de los últimos veinticuatro (24) meses, a partir del 1° de diciembre de 2014.

POR CUANTO

El Decreto N° 1.440 con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.156 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014, tiene por objeto regular el derecho a la jubilación y pensión de los trabajadores y las trabajadoras de los órganos y entes de la Administración Pública, cuyo monto podrá ser revisado periódicamente de conformidad con la normativa vigente.

RESUELVE

ÚNICO: Modificar el monto del beneficio de la jubilación correspondiente a la funcionaria **LEYDY DEL CARMEN RAMÍREZ ESCOBAR,** de nacionalidad venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V-5.592.064,** quien desempeño el cargo de **PROFESIONAL II,** adscrita a la **OFICINA DE RECURSOS HUMANOS**, de este Ministerio, dicho ajuste representa la suma de los últimos doce (12) salarios mensuales devengados por la mencionada ciudadana, por un monto de **DIEZ MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES BOLÍVARES CON CINCUENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (Bs. 10.793,54)** con vigencia a partir del 1° de enero de 2015.

Comuníquese y publíquese,

GIUSEPPE ÁNGELO YOFFREDA YORIO
MINISTRO
Designado mediante Decreto N° 1.213 de fecha 02 de septiembre de 2014
Publicado en la Gaceta Oficial N° 40.488 de la misma fecha.
Reimpreso en la Gaceta Oficial N° 40.489 de fecha 03 de septiembre de 2014

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE ACUÁTICO Y AÉREO

DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 022 CARACAS, 20 DE ABRIL DE 2015
AÑOS 205°, 156° y 16°

En conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 y 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 de fecha 6 de septiembre de 2002; en concurrencia con lo establecido en los artículos 10 y 14 del Decreto N° 1.440 con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.156 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014 y, según lo previsto en el artículo 16 del Reglamento de la Ley *eiusdem,*

POR CUANTO

Mediante Resolución N° 48 de fecha 07 de noviembre de 2014, el Ministerio del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo, otorgo el beneficio de jubilación a la funcionaria **TRINA ALICIA PERNÍA ARAQUE,** de nacionalidad venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V-6.100.629**, por la cantidad de **SIETE MIL OCHENTA Y TRES BOLÍVARES CON CUARENTA Y DOS CÉNTIMOS (Bs. 7.083,42)** mensuales equivalente al **OCHENTA POR CIENTO (80 %)** del sueldo promedio de los últimos veinticuatro (24) meses, a partir del 1° de diciembre de 2014.

POR CUANTO

El Decreto N° 1.440 con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.156 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014, tiene por objeto regular el derecho a la jubilación y pensión de los trabajadores y las trabajadoras de los órganos y entes de la Administración Pública, cuyo monto podrá ser revisado periódicamente de conformidad con la normativa vigente.

RESUELVE

ÚNICO: Modificar el monto del beneficio de la jubilación correspondiente a la funcionaria **TRINA ALICIA PERNÍA ARAQUE,** de nacionalidad venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V-6.100.629,** quien desempeño el cargo de **BACHILLER III,** adscrita a la **DIRECCIÓN GENERAL DEL DESPACHO**, de este Ministerio, dicho ajuste representa la suma de los últimos doce (12) salarios mensuales devengados por la mencionada ciudadana, por un monto de **NUEVE MIL SESENTA Y SEIS BOLÍVARES CON SESENTA Y DOS CÉNTIMOS (Bs. 9.066,62)** con vigencia a partir del 1° de enero de 2015.

Comuníquese y publíquese,

GIUSEPPE ÁNGELO YOFFREDA YORIO
MINISTRO
Designado mediante Decreto N° 1.213 de fecha 02 de septiembre de 2014
Publicado en la Gaceta Oficial N° 40.488 de la misma fecha.
Reimpreso en la Gaceta Oficial N° 40.489 de fecha 03 de septiembre de 2014

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE ACUÁTICO Y AÉREO

DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 023 CARACAS, 20 DE ABRIL DE 2015

AÑOS 205°, 156° y 16°

En conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 y 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 de fecha 6 de septiembre de 2002; en concurrencia con lo establecido en los artículos 10 y 14 del Decreto N° 1.440 con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.156 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014 y, según lo previsto en el artículo 16 del Reglamento de la Ley *eiusdem,*

POR CUANTO

Mediante Resolución N° 46 de fecha 07 de noviembre de 2014, el Ministerio del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo, otorgo el beneficio de jubilación al funcionario **JOSÉ GREGORIO ABREU PACHECO,** de nacionalidad venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V-5.421.578**, por la cantidad de **OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS BOLÍVARES CON VEINTITRES CÉNTIMOS (Bs. 8.282,23)** mensuales equivalente al **OCHENTA POR CIENTO (80%)** del sueldo promedio de los últimos veinticuatro (24) meses, a partir del 1° de diciembre de 2014.

POR CUANTO

El Decreto N° 1.440 con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.156 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014, tiene por objeto regular el derecho a la jubilación y pensión de los trabajadores y las trabajadoras de los órganos y entes de la Administración Pública, cuyo monto podrá ser revisado periódicamente de conformidad con la normativa vigente.

RESUELVE

ÚNICO: Modificar el monto del beneficio de la jubilación correspondiente al funcionario **JOSÉ GREGORIO ABREU PACHECO,** de nacionalidad venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V-5.421.578,** quien desempeño el cargo de **POLÍCIA MARÍTIMO IV** , adscrito a la **DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN DE TRANSPORTE ACUÁTICO,** de este Ministerio, dicho ajuste representa la suma de los últimos doce (12) salarios mensuales devengados por el mencionado ciudadano, por un monto de **NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y TRES BOLÍVARES CON OCHENTA CÉNTIMOS (Bs. 9.173,80)** con vigencia a partir del 1° de enero de 2015.

Comuníquese y publíquese,

GIUSEPPE ÁNGELO YOFFREDA YORIO
MINISTRO
Designado mediante Decreto N° 1.213 de fecha 02 de septiembre de 2014
Publicado en la Gaceta Oficial N° 40.488 de la misma fecha.
Reimpreso en la Gaceta Oficial N° 40.489 de fecha 03 de septiembre de 2014

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE ACUÁTICO Y AÉREO

DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 025 CARACAS, 20 DE ABRIL DE 2015

AÑOS 205°, 156° y 16°

En conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 y 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 de fecha 6 de septiembre de 2002; en concurrencia con lo establecido en los artículos 10 y 14 del Decreto N° 1.440 con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.156 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014 y, según lo previsto en el artículo 16 del Reglamento de la Ley *eiusdem,*

POR CUANTO

Mediante Resolución N° 41 de fecha 03 de noviembre de 2014, el Ministerio del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo, otorgo el beneficio de jubilación a la funcionaria **MARÍA DE LOS ÁNGELES ALDAZORO AGUILAR,** de nacionalidad venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V-6.017.414**, por la cantidad de **SEIS MIL TREINTA Y TRES BOLÍVARES CON OCHENTA Y SEIS CÉNTIMOS (Bs. 6.033,86)** mensuales equivalente al **SESENTA Y SIETE COMA CINCO POR CIENTO (67,5%)** del sueldo promedio de los últimos veinticuatro (24) meses, a partir del 1° de diciembre de 2014.

POR CUANTO

El Decreto N° 1.440 con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.156 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014, tiene por objeto regular el derecho a la jubilación y pensión de los trabajadores y las trabajadoras de los órganos y entes de la Administración Pública, cuyo monto podrá ser revisado periódicamente de conformidad con la normativa vigente.

RESUELVE

ÚNICO: Modificar el monto del beneficio de la jubilación correspondiente a la funcionaria **MARÍA DE LOS ÁNGELES ALDAZORO AGUILAR,** de nacionalidad venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V-6.017.414,** quien desempeño el cargo de **PROFESIONAL I,** adscrita a la **DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN DE TRANSPORTE AÉREO**, de este Ministerio, dicho ajuste representa la suma de los últimos doce (12) salarios mensuales devengados por la mencionada ciudadana, por un monto de **OCHO MIL CUATROCIENTOS DOCE BOLÍVARES CON CERO OCHO CÉNTIMOS (Bs. 8.412,08)** con vigencia a partir del 1° de enero de 2015.

Comuníquese y publíquese,

GIUSEPPE ÁNGELO YOFFREDA YORIO
MINISTRO
Designado mediante Decreto N° 1.213 de fecha 02 de septiembre de 2014
Publicado en la Gaceta Oficial N° 40.488 de la misma fecha.
Reimpreso en la Gaceta Oficial N° 40.489 de fecha 03 de septiembre de 2014

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución Nº 0048

Caracas, 20 de abril de 2015
205º y 156º y 16º

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano **ARGENIS DE JESÚS CHÁVEZ FRÍAS**, titular de la cédula de identidad N° 4.925.031, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA MAGISTRATURA**, designado en Sesión de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, el día doce (12) de junio de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.188 de fecha trece (13) de junio de 2013, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 12 del artículo 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.522 de fecha primero (01) de octubre 2010.

RESUELVE

PRIMERO: Designación de la ciudadana **JHORENA DEL CARMEN MAVARES BRITO**, titular de la Cédula de Identidad N° 13.872.728, como Jefa de la División de Presupuesto de la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a partir de la presente fecha, cargo considerado de libre nombramiento y remoción.

Dada, firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los veinte (20) días del mes de abril de 2015.

Comuníquese y Publíquese,

ARGENIS DE JESÚS CHÁVEZ FRÍAS
Director Ejecutivo de la Magistratura

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE

PODER JUDICIAL
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

EXPEDIENTE N° AP61-R-2015-000004

JUEZA PONENTE: DRA. MERLY MORALES HERNANDEZ.

Corresponde a esta Corte Disciplinaria Judicial, conocer del recurso de apelación interpuesto por la ciudadana VILMA ELIZABETH CANELÓN GARCÍA, titular de la cédula N° V-6.088.648, en su condición de denunciante, contra la sentencia Nº TDJ-SID-2014-053 dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial (en adelante TDJ), en fecha 29 de julio de 2014 y publicada en fecha 7 de agosto del mismo año, mediante el cual declaró el Sobreseimiento de seis (6) denuncias contra la jueza **AURA MARIBEL CONTRERAS DE MOY** y ordenó la remisión del expediente a la Oficina de Sustanciación, de conformidad con lo previsto en las sentencias N° 516 del 7 de mayo y N° 1388 del 17 de octubre, ambas del año 2013, dictadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a los fines que se pronunciara sobre la admisibilidad de dos (2) solicitudes de inicio de proceso disciplinario.

I

ANTECEDENTES

En fecha 9 de octubre de 2014, la ciudadana VILMA ELIZABETH CANELÓN GARCÍA, en su cualidad de denunciante, consignó escrito ante el TDJ, constante de cinco (5) folios útiles, mediante el cual **apeló** de la sentencia N° TDJ-SID-2014-053 dictada por ese órgano disciplinario en fecha 29 de julio de 2014 y publicada en fecha 7 de agosto de 2014.

En fecha de 21 de octubre de 2014, el TDJ admitió y oyó en ambos efectos el recurso de apelación ejercido por la ciudadana VILMA ELIZABETH CANELÓN GARCÍA, en su cualidad de denunciante, ordenando la remisión de la causa a esta superioridad mediante oficio N° TDJ-1852-2014.

En fecha 4 de noviembre de 2014, el TDJ dictó auto mediante el cual dejó sin efecto el auto proferido de fecha 21 de octubre de 2014, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (en adelante Código de Ética) admitió y oyó en un solo efecto el recurso de apelación ejercido por la denunciante, ordenando en el mismo acto librar la boletas de notificaciones a las partes en el presente proceso disciplinario a los fines que indicaran las copias certificadas de las actas que consideraran pertinentes para que una vez consignadas las mismas se ordenara la remisión de la causa a esta Corte Disciplinaria Judicial.

En fecha 3 de diciembre de 2014, la ciudadana ANDREINA IBARRA DE CARLO, actuando por delegación de la Inspectoría General de Tribunales (en lo adelante IGT), compareció ante el TDJ e indicó las copias certificadas de las actas que a bien consideró a los fines de tramitar la consulta obligatoria de ley.

En fecha 11 de febrero de 2015, se dio entrada ante esta Corte Disciplinaria Judicial al recurso de apelación contra la sentencia N° TDJ-SID-2014-053, en el expediente disciplinario seguido en contra de la ciudadana Aura Maribel Contreras de Moy, por las actuaciones en su desempeño como jueza del Juzgado Quinto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, asignándole el N° **AP61-R-2015-000004**, siendo designada ponente, previa la distribución respectiva la **Dra. MERLY MORALES HERNÁNDEZ,** quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

En fecha 24 de febrero de 2015, la representación judicial de IGT compareció ante esta superioridad a los fines de informar que en fecha 3 de diciembre de 2014, ese órgano de investigación había solicitado que se remitiera la consulta obligatoria establecida en el artículo 60 del Código de Ética, la cual se encontraba íntimamente relacionada con el recurso de apelación presentado por la ciudadana Vilma Canelón.

En fecha 3 de marzo de 2015, esta Alzada mediante auto expreso ofició a la Oficina de Sustanciación de esta Jurisdicción Disciplinaria a los fines de solicitar copias certificadas de determinadas actuaciones del presente expediente disciplinario que no reposaban entre los legajos remitidos para el conocimiento de esta alzada.

En fecha 4 de marzo de 2015, esta Corte Disciplinaria Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Ética, fijó como oportunidad para celebrar la audiencia oral y pública, las 2:00 de la tarde del décimo (10°) día de despacho siguiente a esa fecha.

En fecha 26 de marzo de 2015, fecha fijada para la celebración de la audiencia oral y pública a que se contrae el artículo 84 del Código de Ética, estando presente los jueces que integran esta Disciplinaria Judicial, se dejó constancia de la incomparecencia de la recurrente así como la de su apoderado judicial e igualmente no compareció la jueza investigada; en consecuencia se declaró desistida la apelación interpuesta por la ciudadana Vilma Canelón García.

En fecha 9 de abril de 2015, se dictó auto mediante el cual se acordó diferir la publicación de la decisión en el presente expediente disciplinario para dentro de los tres días de despacho siguientes de dictado el mencionado auto.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

En fecha 9 de octubre de 2014, la ciudadana **VILMA ELIZABETH CANELÓN GARCÍA,** actuando en su condición de denunciante, compareció ante el TDJ y **apeló** de la sentencia N° TDJ-SID-2014-053, dictada por ese órgano disciplinario en fecha 29 de julio de 2014 y publicada el 7 de agosto de 2014, ya que a su decir, el TDJ no admitió la denuncia iniciada por su persona, sosteniendo que tanto el TDJ así como la IGT no examinaron las pruebas que correspondían a sus denuncias donde se determinaba la responsabilidad de la jueza denunciada.

DE LA SENTENCIA RECURRIDA

En fecha 29 de septiembre de 2014, en atención al acto conclusivo emitido por la IGT, el TDJ dictó sentencia N° TDJ-SID-2014-053, mediante la cual ordenó la remisión del expediente a la Oficina de Sustanciación de esta Jurisdicción Disciplinaria a los fines de su pronunciamiento sobre la admisibilidad de las acusaciones presentadas por el órgano de investigación disciplinaria, en contra de la jueza **AURA MARIBEL CONTRERAS DE MOY**, por sus actuaciones en la causa judicial N° AH15-V-1996-000001, nomenclatura del Juzgado Quinto de

Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Seguidamente, pasó a resolver la solicitud de sobreseimiento de las denuncias restantes cuya investigación concluyó la IGT, y a tal efecto estableció:

En relación, a la solicitud de sobreseimiento de la investigación por la supuesta negativa de la jueza investigada a otorgarle a la denunciante las copias certificadas de la sentencia que declaró con lugar la demanda de simulación de venta contenida en la causa judicial bajo estudio, el TDJ consideró procedente decretar la solicitud de sobreseimiento al evidenciar de las actas que conforman el presente expediente que, tal y como lo había manifestado la IGT, la jueza investigada efectivamente había acordado las mencionadas copias, demostrándose que la supuesta negativa de acordar las copias solicitadas, no había ocurrido, decretando el sobreseimiento de la investigación de conformidad con lo establecido en el artículo 60.1 del Código de Ética.

En atención a la solicitud de sobreseimiento de la denuncia incoada en contra de la jueza investigada, atinente al forjamiento de documentos que supuestamente ocurrió en la causa judicial N° AH15-V-1996-000001, así como a la denuncia relacionada con la supuesta imposibilidad de la ciudadana Vilma Canelón García de acceder desde el 4 de octubre de 2011 al expediente judicial N° AH15-V-1996-000001, el TDJ luego de realizar un análisis de las causales de sobreseimiento contenidas en el artículo 60 del Código de Ética, así como los extremos del artículo 300 del Código Orgánico Procesal Penal, específicamente los contenidos en los numeral 1 y 4, estableció, que en aplicación de los principios constitucionales de seguridad jurídica y de economía procesal, en lo sucesivo esa instancia disciplinaria decretaría el sobreseimiento definitivo cuando *"ante la falta de certeza, no haya bases para solicitar fundadamente el inicio del proceso disciplinario judicial del juez o jueza de que se trate o no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación"*.

Con fundamento en el precedente criterio, el *a-quo* frente al denunciado forjamiento de documentos en la causa judicial N° AH15-V-1996-000001 y a la supuesta imposibilidad de la ciudadana Vilma Canelón García de acceder desde el 4 de octubre de 2011 al expediente judicial N° AH15-V-1996-000001, pudo verificar tanto de los elementos recabados por la IGT, como de la revisión de las actas que conforman el aludido expediente, que no se evidenció la negativa de acceso al expediente a la ciudadana antes mencionada, e igualmente dictaminó la inexistencia en autos de pruebas que hicieran presumir el forjamiento del expediente antes mencionado, por lo que consideró que culminada como fue la investigación realizada por la IGT y no constando en las actas procesales elementos distintos a ésta, toda vez que el órgano investigador acudió a todas las fuentes y medios probatorios pertinentes a los fines de la comprobación del hecho denunciado, sentenció que no era posible incorporar nuevos datos a la investigación, y, al no haber certeza de lo delatado decretó el sobreseimiento definitivo de tales denuncias.

Respecto a la solicitud de sobreseimiento definitivo, del supuesto error de derecho en que presuntamente habría incurrido la jueza investigada al tramitar el recurso de regulación de competencia en vez de declarar la perención de la instancia, el TDJ consideró que tal supuesto en realidad consistiría en un error de juzgamiento, por lo que destacó que, en los artículos 31, 32 y 33 del Código de Ética solo se disponía la sanción a los errores de juzgamiento cuando por su gravedad fueran calificados de inexcusables, debiendo dicha calificación provenir de alguna de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia.

En ese sentido, luego de analizar las causales de sobreseimiento contenidas en el artículo 60 del Código de Ética y verificar que el mismo no establece como causal de sobreseimiento definitivo, la falta de tipicidad, por lo cual, haciendo referencia a la causal de sobreseimiento contenida en el numeral 2 del artículo 300 del Código Orgánico Procesal Penal, vale decir, la atipicidad de un hecho o la concurrencia de una causa de justificación, inculpabilidad o de no punibilidad, dispuso tener como criterio de esa instancia disciplinaria que, además de los supuestos de sobreseimientos previstos de manera literal en el numeral 1 del artículo 60 del Código de Ética, debía decretarse el sobreseimiento definitivo *"cuando el hecho constatado no sea típico o concurra una causa de justificación, inculpabilidad o de no punibilidad"*, declarando en razón de lo anterior, procedente el sobreseimiento solicitado por la IGT al considerar atípico el hecho investigado.

De la misma forma, en relación a la supuesta omisión de ordenar las notificaciones del abocamiento de la jueza denunciada al conocimiento de la causa judicial antes indicada, el TDJ indicó que dicha juzgadora no tenía el deber de ordenar las notificaciones, ya que los justiciables tenían conocimiento de la identidad de la jueza designada en el Tribunal de la causa, lo cual se colegía de las diligencias en las cuales se solicitaba su abocamiento al expediente judicial, operando así una notificación tacita de las partes intervinientes.

En ese sentido, el TDJ consideró que la actuación de la jueza investigada no se subsumía en ninguno de los supuestos de hecho previstos en los artículos 38, 39 y 40 de la Ley de Carrera Judicial, vigente para el momento en que ocurrieron los hechos, ni en los artículos sancionatorios del Código de Ética, razón por la cual, de conformidad al nuevo criterio planteado por ese órgano disciplinario, vale decir, falta de tipicidad, decretó el sobreseimiento definitivo a la investigación relacionada a la falta de notificación a las partes del abocamiento dela jueza denunciada.

En cuanto al auto que supuestamente el 25 de enero de 2007, la jueza sujeta a investigación dictó a espaldas de la denunciante, el TDJ indicó que habiendo verificado de las actas que conforman el expediente judicial, que dicho auto fue dictado al segundo día de despacho siguiente a la solicitud de perención de la instancia que mediante diligencia hizo la denunciante y que el mismo daba respuesta a la mencionada diligencia, por lo que concluyó que el hecho denunciado no ocurrió, y de conformidad con el numeral 1 del artículo 60 del Código de Ética, decretó su sobreseimiento definitivo.

DE LA COMPETENCIA DE ESTA ALZADA

Con anterioridad a cualquier pronunciamiento, esta Corte Disciplinaria Judicial debe determinar su competencia para conocer de la presente causa y a tal efecto observa lo siguiente:

Establece el artículo 42 del Código de Ética lo siguiente:

> Artículo 42. Corresponde a la Corte Disciplinaria Judicial, como órgano de alzada, **conocer de las apelaciones interpuestas contra decisiones ya sean interlocutorias o definitivas**, y garantizar la correcta interpretación y aplicación del presente Código y el resto de la normativa que guarde relación con la idoneidad judicial y el desempeño del juez venezolano y jueza venezolana. (Negrillas de esta alzada).

De la misma forma el artículo 60 ejusdem establece que:

> Artículo 60. El Tribunal Disciplinario Judicial decretará el sobreseimiento de la investigación cuando:
>
> 1. El hecho objeto del proceso no se realizó o no puede atribuirsele al juez denunciado o jueza denunciada.
>
> 2. La acción disciplinaria ha prescrito o resulta acreditada la cosa juzgada.
>
> 3. La muerte del juez o jueza.
>
> **El auto razonado por el cual el Tribunal Disciplinario Judicial decrete el sobreseimiento de la investigación, tendrá consulta obligatoria ante la Corte Disciplinaria Judicial**, dentro de los cinco días de despacho siguientes. (Negrillas de esta alzada).

Desprendiéndose de la norma *ut supra* trascrita, la competencia de este órgano jurisdiccional como alzada natural del Tribunal Disciplinario Judicial para conocer tanto de los recursos de apelación que se intentaren contra las decisiones que de él emanen, como de la consulta obligatoria de ley en el caso de que fuere decretado el sobreseimiento de la investigación, debiendo garantizar la correcta interpretación y aplicación de las normas disciplinarias vigentes y del ordenamiento jurídico patrio.

Corolario de lo anterior, visto que en el caso de marras, la apelación realizada por la ciudadana **VILMA ELIZABETH CANELÓN GARCIA**, en su condición de denunciante, se erige contra la sentencia Nº TDJ-SID-2014-053 dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial, en fecha 29 de julio de 2014 y publicada en fecha 7 de agosto del mismo año, mediante el cual declaró el Sobreseimiento de seis (6) denuncias contra la jueza **AURA MARIBEL CONTRERAS DE MOY** y ordenó la remisión del expediente a la Oficina de Sustanciación, a los fines que se pronunciara sobre la admisibilidad de dos (2) solicitudes de inicio de proceso disciplinario, esta Corte Disciplinaria Judicial **se declara competente** para conocer de la presente causa. **Y así se decide.**

PUNTO PREVIO

Del desistimiento del recurso de apelación

Previa la resolución del fondo del asunto sometido a consideración de esta alzada, resulta necesario acotar lo siguiente:

De la revisión de las actas que conforman el presente expediente, esta instancia superior observa que la ciudadana Vilma Canelón, a pesar de no haber

presentado la formalización del recurso de apelación en tiempo legal, tal y como lo dispone el artículo 84 del Código de Ética, la denunciante hoy recurrente en el escrito de apelación manifestó de forma genérica su disconformidad con el fallo proferido por la primera instancia disciplinaria, siendo deber de esta alzada, en atención al criterio asentado de forma pacífica y reiterada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo (Vid. Sentencia N° 585 del 30 de marzo de 2007), tenerlo por presentado de forma anticipada.

No obstante lo anterior, el artículo 86 del Código de Etica contempla lo siguiente:

> **Artículo 86.** En el día y la hora señalados por la Corte Disciplinaria Judicial para la realización de la audiencia, se producirá la vista de la causa bajo su dirección, en donde las partes deberán formular sus alegatos y defensas oralmente, de manera pública y contradictoria.
> **En el supuesto que no compareciere a dicha audiencia la parte apelante, se declarará desistida la apelación.** En caso que no comparezca la otra parte se continuará con la celebración de la audiencia. (Negrillas de esta alzada)

En ese sentido, observan quienes aquí deciden, que en fecha 26 de marzo de 2015, oportunidad fijada para la celebración de la audiencia oral y pública en segunda instancia, la parte recurrente no compareció ni por sí misma, ni por medio de apoderado judicial alguno, demostrando con ello una falta de interés en la continuación del recurso de apelación, razón por la cual, resulta forzoso de conformidad con el contenido del artículo 86 del Código de Ética, declarar **DESISTIDA** la apelación interpuesta por la ciudadana VILMA CANELÓN GARCÍA, titular de la cédula de identidad N° V-6.088.648, en su carácter de denunciante, contra la decisión N° TDJ-SID-2014-053. **Y así se decide.**

II

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Declarada la competencia para conocer del presente asunto, así como el desistimiento del recurso ordinario de apelación presentado en contra de la sentencia, pasa esta Alzada a conocer de la consulta obligatoria de ley establecida en el artículo 60 del Código de Ética, previa las siguientes consideraciones:

En fecha 17 de octubre de 2012, la IGT, presentó acto conclusivo, mediante el cual solicitó, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 60 numeral 1 del Código de Ética se decretara el sobreseimiento de las siguientes investigaciones: **1)** La denuncia relativa a la negativa por parte de la jueza **AURA MARIBEL CONTRERAS DE MOY**, de entregar las copias certificadas de la sentencia que declaró con lugar la demanda de simulación de venta solicitadas por la ciudadana ya que se desprendía de la investigación que las mismas fueron acordadas.

En ese sentido, el TDJ consideró procedente decretar la solicitud de sobreseimiento al evidenciar de las actas que conforman la presente causa disciplinaria, que la jueza investigada efectivamente sí había acordado las mencionadas copias, por lo cual estimó que la supuesta negativa de acordar las copias solicitadas, no había ocurrido, decretando el sobreseimiento de la investigación de conformidad con lo establecido en el artículo 60.1 del Código de Ética.

Al efecto, de la revisión de las actas que conforman el presente expediente se observa con claridad que en fecha 5 de agosto de 2011, la ciudadana Vilma Canelón García, actuando en su propio nombre, compareció ante el tribunal a cargo de la jueza investigada y solicitó se le certificara copia de la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2011; asimismo, en fecha 8 de agosto de 2011, solicitó la certificación de 44 anexos, los cuales debía consignar ante Juzgado Superior Décimo de la misma Circunscripción Judicial, ratificando tales solicitudes en fechas 10, 11 y 12 de agosto de 2011 (folios 7-10, 14-19 de la pieza N° 5 de la presente causa disciplinaria).

De la misma forma, se constata que al folio 13 de la pieza 5 del presente expediente disciplinario, corre inserto auto de 10 de agosto de 2011, mediante el cual la jueza sujeta a investigación disciplinaria, acordó las copias certificadas solicitadas en fecha 5 de agosto de ese mismo año por la ciudadana Vilma Canelón García, razón por la cual, en criterio de esta Alzada, los hechos denunciados no ocurrieron, resultando procedente la declaratoria de sobreseimiento de la mencionada investigación de conformidad con lo establecido en artículo 60.1 del Código de Ética, debiendo confirmarse el sobreseimiento de la investigación dictado por el órgano de primera instancia disciplinaria. **Y así se decide.-**

2) Frente a la denuncia relativa al presunto forjamiento del expediente judicial N° AH15-V-1996-000001, nomenclatura del juzgado de primera instancia civil antes identificado, según el cual, al no quedar tal hecho demostrado en criterio de la IGT, ni haberse constatado en el curso de la investigación tal irregularidad, procedió a solicitar a la primera instancia disciplinaria el sobreseimiento de la causa.

Al respecto, el TDJ luego de un análisis del contenido del artículo 300.1.4 del Código Adjetivo Penal y de los artículo 58 y 60 del Código de Ética, consideró que ***"al haber indeterminación del documento presuntamente forjado, así como de mostrar el mencionado expediente judicial se podía concluir que era imposible para la IGT incorporar nuevos datos a la investigación que permitieran tener certeza sobre la ocurrencia de tales irregularidades"***, razón por la cual, estableció que en adelante esa instancia disciplinaria decretaría el sobreseimiento definitivo cuando *"ante la falta de certeza, no haya bases para solicitar fundadamente el inicio del proceso disciplinario judicial del juez o jueza de que se trate o no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación"*, subsumiendo en la nueva causal el hecho denunciado, por cuanto a su juicio, existía la falta de certeza en la ocurrencia o no de dichas irregularidades, fundamento el cual no comparte esta Corte Disciplinaria Judicial, dado que la materia relativa a los procedimientos es de reserva legal, de conformidad con el artículo 156, numeral 32, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, correspondiéndole a la Asamblea Nacional por mandato del artículo 187 ejusdem, legislar en las materias de la competencia nacional y sobre el funcionamiento de las distintas ramas del Poder Nacional, siendo totalmente desacertado crear a través de una sentencia una nueva causal para declarar el sobreseimiento de la investigación, el cual adicionalmente conlleva en sí mismo el efecto de cosa juzgada material.

Ahora bien, observa esta alzada que a los folios 7 y 8 de la pieza 5 del presente expediente disciplinario corre insertó diligencia fechada 3 de agosto de 2011, mediante el cual la ciudadana Vilma Canelón señaló al Tribunal de la causa el forjamiento de la pieza II del expediente N° 96-3342 (cuya nomenclatura actual es AH15-V-1996-000001).

Asimismo corre inserto al folio 11 de la mencionada pieza, auto de fecha 10 de agosto de 2011, mediante el cual la jueza **AURA MARIBEL CONTRERAS DE MOY**, instó a la ciudadana Vilma Canelón a señalar cuales documentos fueron forjados, sin que se desprenda de las actas que conforman el presente expediente disciplinario, diligencia o escrito alguno a través del cual la mencionada ciudadana, hubiera indicado de forma expresa y fehaciente los documentos supuestamente forjados, tampoco lo hizo al momento que la jueza investigada la instó por tal irregularidad, ni durante la investigación disciplinaria, siendo evidente que en la sede civil, subsistía para la denunciante la obligación de señalar los documentos en su criterio forjados, para que fuera ello constatado por la jueza de la causa, y en sede disciplinaria debía probarse su efectivo forjamiento, lo cual no ocurrió, razón por la cual en criterio de esta Alzada, los hechos denunciados no ocurrieron, resultando procedente la declaratoria de sobreseimiento de la mencionada investigación de conformidad con lo establecido en artículo 60.1 del Código de Ética, debiendo confirmarse el sobreseimiento de la investigación dictado por el órgano de primera instancia disciplinaria **bajo la presente motivación. Y así se decide.-**

3) Respecto a la presunta negativa del Tribunal a cargo de la jueza investigada, de permitir el acceso al expediente a la demandada Vilma Canelón García, al no haberse constatado tal hecho en el curso de la investigación realizada por la IGT, por cuanto la misma pudo corroborar que la denunciante, se mantuvo actuando en la referida causa en el tiempo que señaló no tuvo acceso.

En ese particular, el TDJ consideró que el órgano investigador acudió a todas las fuentes y medios probatorios pertinentes al supuesto objeto de la solicitud de sobreseimiento y ante la falta de certeza de los hechos denunciados, decretó el sobreseimiento fundamentándose nuevamente en la falta de certeza antes referida.

Ahora bien, de la revisión de las actas que conforman el presente expediente esta alzada pudo constatar lo siguiente:

Riela al folio 111 de la pieza 5 de la presente causa disciplinaria, diligencia de fecha 22 de septiembre de 2011, mediante el cual el ciudadano Fernando J. Planchart M., consignó instrumento poder otorgado por una de las codemandadas, ciudadana Anubis Pérez de Marzulli a los fines de asistirla en la *litis*, y además apeló de la resolución judicial dictada por el Juzgado Quinto de Primera Instancia, antes identificado, de fecha 12 de noviembre de 2010; igualmente se observó al folio 119 de la pieza 5, diligencia fechada 23 de septiembre de 2010, a través de la

cual la ciudadana Vilma Canelón impugnó la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2010 dictada por el mencionado tribunal.

En fecha 30 de septiembre de 2011, la secretaría adscrita al Juzgado Quinto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario del Área Metropolitana de Caracas, practicó el cómputo que a bien le había ordenado la jueza investigada, en virtud de las impugnaciones ejercidas por las codemandadas Anubis Pérez y Vilma Canelón; seguidamente consta sentencia de fecha 30 de septiembre de 2011, proferida por la jueza antes mencionada (folios 138 al 140 de la pieza 5 del presente expediente disciplinario).

En fecha 7 de octubre de 2011, la ciudadana codemandada Anubis Pérez solicitó al juzgado de la causa, la certificación de unas fotostáticas a fin de ejercer recurso de hecho (folios 144 y 146 de la pieza 5 del presente expediente disciplinario).

Al folio 148 de la pieza 5, corre inserto diligencia fechada 7 de octubre de 2011 mediante el cual la ciudadana Vilma Canelón apeló del auto de fecha 30 de septiembre de 2011, dictado por el Juzgado Quinto de Primera Instancia, supra identificado, a través del cual negó las impugnaciones efectuadas por la mencionada ciudadana y la codemandada Anubis Pérez.

Luego en fecha 18 de octubre de 2011, la ciudadana Vilma Canelón solicitó al tribunal de la causa civil, cómputo de los días de despacho desde el 30 de septiembre de 2011 hasta el 17 de octubre de ese mismo año; siendo acordado el 19 de octubre de 2011 (folios 154 y 157 de la pieza 5 del presente expediente disciplinario).

Desprendiéndose con claridad para quienes aquí administran justicia, que la denunciante se mantuvo actuando en la causa en el periodo que señala no se le permitió el acceso al expediente, obteniendo adicionalmente respuesta en lapsos razonables, lo cual en criterio de esta Alzada constituye una inexistencia del hecho denunciado, resultando a todas luces desacertado el criterio establecido por el *a-quo* respecto a la falta de certeza, ello en razón de que los hechos se subsumen indiscutiblemente en el numeral primero del artículo 60 del Código de Ética, resultando procedente la declaratoria de sobreseimiento de la mencionada investigación de conformidad con la norma indicada, debiendo confirmarse **bajo la motivación del presente fallo. Y así se decide.-**

4) Solicitó la IGT igualmente, el sobreseimiento relacionado con el hecho señalado por la denunciante, en cuanto a que la jueza investigada debió declarar la perención de la instancia y no debió darle el trámite al recurso de regulación de competencia, al no quedar demostrado que la demandada Vilma Canelón García hubiere desistido expresamente del mencionado recurso.

Al respecto, el TDJ señaló que de los hechos denunciados pudiera desprenderse un error de juzgamiento, destacando que en el catálogo de faltas disciplinarias establecidas en el Código de Ética, solo se establece como ilícito disciplinario el error de derecho, cuando fuera de tal gravedad, para ser calificado de inexcusable, debe ser declarado por alguna de las Salas del Máximo Tribunal de la República, por lo que, luego de analizar el contenido del artículo 60 del Código de Ética, así como el numeral 2 del artículo 300 del Código Orgánico Procesal Penal, amplió el contenido en el numeral 1 del artículo 60 del Código de Ética, y estableció como nueva causal de sobreseimiento, que el hecho constatado no fuera típico o que concurriera una causa de justificación, inculpabilidad o de no punibilidad, decretando en base a dicho fundamento el sobreseimiento de la mencionada denuncia.

En ese sentido, esta Alzada observa que de las actas que conforman el presente expediente disciplinario se desprende que en fecha 22 de enero del año 1998, el apoderado de la ciudadana Vilma Canelón García consignó escrito mediante el cual opuso la cuestión previa establecida en el artículo 346.1 del Código de Procedimiento Civil, siendo la misma declarada sin lugar en fecha 16 de septiembre de 1998; igualmente se observa que en fechas 21 y 23 de octubre de 1998 la parte demandada en el juicio civil, ejerció el recurso de regulación de competencia, el cual fue oído mediante auto expreso de fecha 21 de diciembre de ese mismo año, y en virtud del contenido del primer aparte del artículo 71 ejusdem, fue suspendido el curso de la causa judicial hasta tanto se resolviera el referido recurso, instándose a las partes a señalar las copias consideradas necesarias para su certificación y remisión con oficio al Superior correspondiente.

En fechas 02 de abril de 2001, 28 de junio de 2002, 07 de octubre de 2002, entre otras, la parte demandada solicitó se declarara la perención de la instancia en la causa AH15-V-1996-000001, abocándose a su conocimiento la jueza denunciada en fecha 06 de noviembre de 2002.

De la misma forma, se desprende de las actas que conforman el presente expediente, específicamente a los folios 283-284 de la pieza 4, auto de fecha 25 de enero de 2007, dictado por la jueza investigada, mediante el cual ordenó la expedición de las copias certificadas así como su remisión al Superior Distribuidor, a los fines de dar la tramitación al recurso de regulación de competencia ejercido por el apoderado judicial de la ciudadana Vilma Canelón García en fecha 21 de octubre de 1998 en contra de la decisión de data 16 de septiembre de 1998.

En ese sentido, observa esta alzada que el artículo 71 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente:

> Artículo 71. La solicitud de regulación de la competencia se propondrá ante el Juez que se haya pronunciado sobre la competencia, aun en los casos de los artículos 51 y 61, expresándose las razones o fundamentos que se alegan. El Juez remitirá inmediatamente copia de la solicitud al Tribunal Superior de la Circunscripción para que decida la regulación. En los casos del artículo 70, dicha copia se remitirá a la Corte Suprema de Justicia si no hubiere un Tribunal Superior común a ambos jueces en la Circunscripción. De la misma manera procederá cuando la incompetencia sea declarada por un Tribunal Superior.
>
> **Salvo lo dispuesto en la última parte del artículo 68, o que fuere solicitada como medio de impugnación de la decisión a que se refiere el artículo 349, la solicitud de regulación de la competencia no suspenderá el curso del proceso y el Juez podrá ordenar la realización de cualesquiera actos de sustanciación y medidas preventivas, pero se abstendrá de decidir el fondo de la causa mientras no se dicte la sentencia que regule la competencia.** (Destacado de esta Alzada).

Desprendiéndose del artículo supra trascrito el trámite procesal procedente ante la interposición del recurso de regulación de competencia, el cual con relación al caso de marras, al devenir de la apelación de la decisión que resolvió la cuestión previa contenida en el numeral primero del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, supone la suspensión total del proceso, quedando limitada la actuación de la jueza investigada a la tramitación de la solicitud de regulación presentada.

En ese sentido, tomando en consideración que de las actas que conforman el presente expediente no se desprende el desistimiento de la solicitud de regulación de competencia que alega la parte demandada hoy denunciante-recurrente, en aplicación directa de la norma antes trascrita, resulta evidente para quienes suscriben, que estaba vedado para la jueza investigada el pronunciamiento sobre cualquier otra solicitud, debiendo restringir su actuación a la tramitación de la regulación de competencia solicitada.

Corolario de lo anterior, es claro para quienes aquí administran justicia que la jueza denunciada no tenía el deber legal de pronunciarse sobre la perención de la instancia solicitada, tal y como lo alega su denunciante, lo cual se traduce en la inexistencia del hecho objeto del proceso y se subsume en el numeral primero del artículo 60 del Código de Ética, resultando procedente la declaratoria de sobreseimiento de la mencionada investigación, debiendo confirmarse **bajo la motivación del presente fallo. Y así se decide.-**

5) El hecho denunciado relativo a que la jueza antes mencionada, al abocarse al conocimiento de la causa judicial N° AH15-V-1996-000001, no ordenó la notificación de las partes, pues la IGT alegó que las partes se encontraban a derecho e insistentemente le habían solicitado a la jueza su abocamiento, fundamentando la IGT su solicitud de sobreseimiento en el criterio pacífico y reiterado la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia (Vid. Sentencia N° 97 del 27 de abril de 2001), según el cual no habiéndose vencido el lapso para dictar sentencia, la jueza denunciada no se encontraba en la obligación legal de notificar a las partes de su abocamiento.

Al respecto, el TDJ consideró que en virtud de que las partes habían suscrito diligencias solicitando a la jueza se abocara al conocimiento de la causa AH15-V-1996-000001, siendo de su entero conocimiento la identidad de la jurisdiscente al momento de suscribir su abocamiento, no era necesario que la referida jueza ordenara las notificaciones su abocamiento, por lo cual, considerando que la actuación de la jueza denunciada no se subsumía en ninguno de los supuestos de hechos previstos en los artículos 38, 39 y 40 de la Ley de Carrera Judicial, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos, ni en los artículos 31, 32 y 33 del Código de Ética, bajo el fundamento de la ausencia de tipicidad que estableció anteriormente, decretó el sobreseimiento de la investigación antes referida.

En ese sentido, observa esta alzada que tal y como se estableció previamente, la causa AH15-V-1996-000001, se encontraba suspendida de manera expresa en la etapa de contestación de la demanda, hasta tanto no se

resolviera la regulación de competencia ejercida por el apoderado judicial de la ciudadana Vilma Canelón García en el año 1998.

Ahora bien, en relación a la violación del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 131, de fecha 7 de marzo de 2002, juicio Jorge Pabón contra Almacenadora Caracas, C.A., expediente N° 2001-000092, amplió la doctrina establecida en el fallo N° 97, de 27 de abril de 2001, caso Luis Enrique García Lanz y otros contra la sociedad mercantil Inversiones García Lanz C.A., según la cual el nuevo juez que se incorpore al proceso dictando un auto de abocamiento, deberá notificar a las partes del mismo con la finalidad de que éstas puedan controlar su capacidad subjetiva a través del mecanismo de la recusación, al establecer que:

> Para que prospere la denuncia de indefensión ante esta Sala el formalizante deberá:
> a) Indicar la causal de recusación que no pudo proponer contra el juez, bien por falta de avocamiento (sic) expreso, o por no haberse notificado a las partes de dicho avocamiento (sic).
> b) **Que las partes no hayan consentido tácitamente la falta de avocamiento o la ausencia de notificación del avocamiento (sic), es decir, el recurrente en la primera oportunidad en que se hizo presente en autos debe haber denunciado la anomalía"**. (Negritas de esta Alzada)

Desprendiéndose de la cita parcialmente trascrita, si las partes han consentido tácitamente la omisión del juzgador de librar las respectivas boletas de notificación, actuando en la causa sin denunciar la anomalía en la primera oportunidad, la actuación in comento no violentaría los extremos del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil ni el derecho a la defensa de las partes.

En ese sentido, en el caso de marras se observa, que tanto la parte accionante como la accionada, con posterioridad al abocamiento de la jueza denunciada suscribieron múltiples diligencias en las cuales no cuestionan la capacidad subjetiva de la ciudadana AURA MARIBEL CONTRERAS DE MOY para conocer de la causa N° AH15-V-1996-000001, operando la notificación tácita de los mismos, con la cual quedaron a derecho, verificándose así, la inexistencia del hecho objeto de la denuncia presentada, lo cual se subsume en el numeral primero del artículo 60 del Código de Ética, resultando procedente la declaratoria de sobreseimiento de la mencionada investigación, debiendo confirmarse **bajo la motivación del presente fallo. Y así se decide.-**

6) Por último la IGT solicitó el sobreseimiento de la investigación relacionada con el auto de fecha 25 de enero de 2001, que presuntamente la jueza investigada dictó, a espaldas de la denunciante, alegando el órgano de investigación disciplinaria que el pronunciamiento efectuado por la jueza denunciada se debió a la petición expresa que la apoderada judicial de la parte demandada, en sede civil, le efectuó en fecha 23 de enero de 2007.

Al respecto, el TDJ declaró procedente la solicitud efectuada por la IGT, al verificar de las actas que conforman el expediente judicial, que dicho auto fue dictado en el segundo día de despacho siguiente a la solicitud de perención de la instancia que mediante diligencia hizo la apodera judicial de la denunciante y que el mismo daba respuesta a la mencionada diligencia; motivo por el cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60.1 del Código de Ética, decretó el sobreseimiento al considerar que tal irregularidad no ocurrió.

Al respecto, de las actas que conforman la presente causa disciplinaria, se observa al folio 201 de la pieza N° 2, diligencia suscrita de fecha 23 de enero de 2007, por la Abg. Clarita Canelón, en su carácter de apoderada judicial de la ciudadana Vilma Canelón García, mediante la cual ratifica el pedimento de la perención de la instancia entre otros.

Igualmente esta instancia superior disciplinaria pudo corroborar que el auto dictado en fecha 25 de enero de 2007 por la jueza **AURA MARIBEL CONTRERAS DE MOY,** fue proferido dos días continuos después de la diligencia de fecha 23 de enero de ese mismo año, razón por la cual se considera que el mismo no fue dictado de manera inadvertida pues la parte se encontraba a derecho, sin que quedara demostrado en autos el alegato de la denunciante, según el cual el mencionado auto fue agregado a mediados del año 2009.

En tal sentido, siendo que de autos no se desprende irregularidad alguna en relación al dictamen del auto de fecha 25 de enero de 2007, mediante el cual se dio trámite a la solicitud de regulación de competencia admitida el 21 de diciembre de 1998, remitiendo las respectivas copias al Juzgado Superior, considera esta Alzada que el mismo no se dictó de manera inadvertida, siendo acertado el criterio del *aquo* al subsumir tal denuncia en el numeral 1 del artículo 60 del Código de Ética, razón por la cual debe ser confirmado por esta Corte Disciplinaria Judicial. **Y así se decide.-**

III

DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, esta Corte Disciplinaria Judicial, administrando justicia, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara: **PRIMERO: DESISTIDO** el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana VILMA ELIZABETH CANELÓN GARCÍA, titular de la cédula N° V-6.088.648, en su cualidad de denunciante, contra la sentencia N° TDJ-SID-2014-053 dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial, en fecha 29 de julio de 2014 y publicada en fecha 7 de agosto de 2014, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. **SEGUNDO**: **RESUELTA** la consulta obligatoria establecida en el último párrafo del artículo 60 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. **TERCERO**: **SE CONFIRMAN LOS PRONUNCIAMIENTOS PRIMERO y SEXTO** del dispositivo de la sentencia N° TDJ-SID-2014-053, atinentes al decreto de los sobreseimientos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60.1 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, solicitado por la Inspectoría General de Tribunales, en virtud que se pudo constatar que la jueza denunciada no se negó a otorgarle a la ciudadana Vilma Canelón las copias certificadas de la sentencia que declaró con lugar la demanda por simulación de venta contenida en el expediente judicial N° AH15-V-1996-000001, y que el auto de fecha 25 de enero de 2007, fue dictado estando a derecho la parte denunciante, razón por la cual, mal podría tenerse como dictado en forma inadvertida. **CUARTO**: **SE CONFIRMAN** bajo la motivación expuesta por esta Alzada (artículo 60.1 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana) **LOS PRONUNCIAMIENTOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO** del dispositivo de la sentencia N° TDJ-SID-2014-053, atinentes al sobreseimiento de las denuncias referidas al: Supuesto forjamiento del expediente judicial N° AH15-V-1996-000001, nomenclatura del Juzgado Quinto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; la imposibilidad de la codemandada Vilma Elizabeth Canelón García, de acceder al expediente AH15-V-1996-000001 a partir del 22 de septiembre de 2011; el presunto error de juzgamiento en el que incurrió la jueza al tramitar la regulación de competencia solicitada, en lugar de declarar la perención de la instancia; y la falta de notificación del abocamiento de la jueza investigada a las partes en la causa antes referida.

Publíquese, regístrese y déjese copia. Cúmplase lo ordenado. Remítase copia certificada a la Inspectoría General de Tribunales, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, al Ministerio Público y al Tribunal Disciplinario Judicial. Devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Se ordena la publicación del presente fallo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 del Código de Ética.

Dada, sellada y firmada en la Secretaría de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas a los 16 días del mes de abril de dos mil quince (2015). Año 204° de la Independencia y 156° de la Federación.

JUEZ PRESIDENTE,

TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

JUEZA VICEPRESIDENTA,

ANA CECILIA ZULUETA RODRIGUEZ

JUEZA (PONENTE)

MERLY MORALES HERNANDEZ

SECRETARIO (E),

ENDERSON SANZ DA SILVA

Hoy dieciséis (16) de abril del año dos mil quince (2015), siendo las 02:30 pm, se publicó la anterior decisión bajo el N° 15.

SECRETARIO (E),

ENDERSON JESÚS SANZ DA SILVA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

JUEZA PONENTE: ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ
Expediente N° AP61-R-2015-000007

Mediante oficio N° TDJ-226-2015 de fecha 05 de marzo de 2015, el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo sucesivo, TDJ) remitió a esta Corte Disciplinaria Judicial el expediente signado con el N° AP61-A-2011-000047, contentivo del procedimiento disciplinario seguido a la ciudadana **BEATRIZ JOSEFINA RUIZ MARÍN**, en su carácter de Jueza Titular del Juzgado Primero en Funciones de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico, con sede en San Juan de los Morros.

Tal remisión se realizó en virtud del auto de fecha 18 de febrero de 2015 dictado por el TDJ, mediante el cual oyó en ambos efectos el recurso de apelación interpuesto el 05 de febrero de 2015 por la ciudadana Beatriz Josefina Ruiz Marín contra la sentencia N° TDJ-SD-2015-002 dictada por el TDJ el 15 de enero de 2015, mediante la cual, entre otros pronunciamientos, declaró la responsabilidad disciplinaria de la jueza investigada por haber incurrido en el ilícito disciplinario descuido injustificado en el trámite de la causa judicial N° JJ01-P-2002-000204, previsto en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial y numeral 7 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, actualmente contemplado en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y de la Jueza Venezolana (en lo sucesivo, el Código de Ética) y, en consecuencia, le impuso la sanción de amonestación escrita.

El 11 de marzo de 2015 la Secretaría de esta Corte recibió de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (en lo sucesivo, URDD) el presente expediente y dejó constancia de su distribución, correspondiendo la ponencia a la Jueza Ana Cecilia Zulueta Rodríguez, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

El 24 de marzo de 2015 la Secretaría de esta Corte fijó el quinto (5°) día de despacho siguiente, más dos (02) días del término de la distancia correspondiente, como oportunidad para que tuviera lugar la celebración de la audiencia de apelación de conformidad con el criterio fijado por esta Corte en sentencia N° 6 del 19 de febrero de 2014, (caso Hirda Soraida Aponte).

Mediante escrito consignado en fecha 09 de abril de 2015 la jueza investigada fundamentó la apelación interpuesta. Igualmente, el 14 del mismo mes y año, la Inspectoría General de Tribunales (en lo sucesivo, IGT) presentó su escrito de contestación a los fundamentos de la apelación.

El 15 de abril de 2015 tuvo lugar la audiencia de apelación y se dio lectura al dispositivo del fallo.

Realizado el estudio de las actas que conforman el expediente, pasa esta Corte a resolver el recurso de apelación interpuesto, previas las siguientes consideraciones:

I

ANTECEDENTES

Mediante decisión N° 1529 del 08 de agosto de 2006 la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ordenó remitir copia de ese fallo a la IGT "*...para la apertura de la investigación correspondiente y eventual imputación de responsabilidad disciplinaria...*" de la Jueza Beatriz Josefina Ruiz Marín, por considerar que en la oportunidad en que remitió en consulta el fallo mediante el cual ejerció el control difuso de la constitucionalidad del numeral 5 del artículo 494 del Código Orgánico Procesal Penal, omitió cumplir con el deber de acreditar el carácter definitivamente firme de la sentencia consultada.

En fecha 29 de septiembre de 2006 la referida Sala remitió a la IGT copia certificada de la decisión N° 1529 del 08 de agosto de 2006. El 10 de enero de 2007, la IGT abrió el expediente administrativo N° 070001 y el 22 de mayo acordó iniciar la correspondiente averiguación para determinar cualquier irregularidad que pudiera existir con relación a la actuación de la jueza.

Por oficio N° 1934.11 del 22 de septiembre de 2011 la IGT remitió al TDJ el acto conclusivo de la investigación, en el cual solicitó se impusiera la sanción amonestación a la jueza investigada, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial en concordancia con el numeral 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, hoy numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética, por considerar que la referida funcionaria actuó con negligencia en la tramitación de causa judicial N° JJ01-P-2002-000204, al haber remitido en consulta para la revisión de la Sala Constitucional la decisión en la que ejerció el control difuso de la constitucionalidad del numeral 5 del artículo 494 del Código Orgánico Procesal Penal, sin que dicha decisión se encontrara definitivamente firme.

El 29 de septiembre de 2011 la URDD dio por recibido el expediente disciplinario; en fecha 30 de septiembre la Oficina de Sustanciación acordó darle entrada al presente asunto, verificar el cumplimiento de los requisitos de ley y recabar los elementos indiciarios de los hechos denunciados.

El 30 de mayo de 2012 la Oficina de Sustanciación emitió el informe respectivo y remitió las actuaciones al TDJ, órgano que mediante auto del 06 de junio de 2012 admitió la denuncia interpuesta y ordenó las notificaciones respectivas.

En fecha 26 de noviembre de 2014 se llevó a cabo la audiencia oral y el 15 de enero de 2015, el TDJ publicó el extenso de la decisión.

Mediante diligencia del 05 de febrero de 2015 la jueza investigada apeló de la sentencia dictada y por auto del 18 de febrero de 2015 el TDJ oyó la apelación en ambos efectos y ordenó remitir el expediente a esta Corte Disciplinaria Judicial.

II

DEL FALLO APELADO

Mediante sentencia N° TDJ-SD-2015-002 del 15 de enero de 2015, el TDJ declaró improcedentes las solicitudes realizadas por la jueza investigada, relacionadas con "*...la caducidad de la fase investigativa en virtud de la duración de la investigación...*" y "*...la declaratoria de cosa juzgada*", y la responsabilidad disciplinaria de la jueza investigada por haber incurrido en descuidos injustificados en el trámite de la causa N°JJ-P2002-000204, imponiéndole la sanción de amonestación escrita.

El *a quo* fundamentó su decisión en las siguientes consideraciones:

Con relación a la solicitud de la jueza investigada referida a que se declarara "*la caducidad de la fase investigativa (sic)*" en virtud de la duración de la investigación, el TDJ señaló, que si bien era cierto que de conformidad con el artículo 41 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, aplicable *ratione temporis*, la IGT debía instruir la investigación en un lapso de 90 días prorrogables, a solicitud del Inspector General de Tribunales, el mismo no constituía un lapso de caducidad.

Asimismo indicó que la caducidad era una figura procesal que afectaba directamente el ejercicio del derecho de acción y debía encontrarse expresamente establecida en una norma de rango legal, razón por la cual no podía declararse la caducidad sin que estuviera prevista en la ley.

Respecto a la solicitud referida a que se declarara "*...la cosa juzgada*" toda vez que, a decir de la denunciada, en la sentencia del 08 de agosto de 2006 la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ya la había sancionado, al haberla apercibido, el TDJ consideró que el apercibimiento impuesto de conformidad con lo establecido en el artículo 23.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia no constituía "*...un proceso disciplinario judicial, ni mucho menos una sentencia de esta materia; sino un simple llamamiento alertando a su destinataria de las consecuencias de la inobservancia al mandamiento allí contenido...*".

En cuanto al alegato según el cual la responsabilidad que le fue imputada correspondía al Secretario, el *a quo* señaló que el juez como director del proceso tiene la responsabilidad de impulsarlo de oficio hasta su conclusión, siendo igualmente responsable cuando no advierta las irregularidades en las que incurran los funcionarios adscritos a su despacho judicial, o no solicite o aplique las medidas disciplinarias a que hubiere lugar tal como lo dispone el numeral 5 del artículo 31 del Código de Ética; sin embargo, en el caso bajo análisis no fue consignada prueba alguna que sustentara la afirmación de la denunciada, razón por la cual declaró improcedente tal argumento.

Finalmente, el TDJ sostuvo que la jueza investigada había incurrido en descuido injustificado al haber remitido en consulta a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia la decisión en la que había ejercido el control difuso de la constitucionalidad del numeral 5 del artículo 494 del Código Orgánico Procesal Penal, sin haber acreditado el carácter firme de la decisión remitida lo cual, a su juicio "*...se corrobora[ba] con el hecho de que las partes aún no habían sido*

notificadas de dicha decisión y, por tanto no había (sic) comenzado a correr los lapsos para la interposición de los recursos respectivos...".

III

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El 07 de abril de 2015 la jueza denunciada presentó escrito de fundamentación de la apelación, en el cual alegó:

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, la investigación disciplinaria no podía durar más de noventa (90) días, lapso que, a su juicio, debía considerase tácita e implícitamente como de caducidad y visto que tanto la IGT como la Oficina de Sustanciación, habían tardado aproximadamente tres (03) años para culminar con la fase investigativa, a su decir, el TDJ debió haber declarado la ***"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA"*** y el sobreseimiento de la investigación.

Por otra parte, señaló que el TDJ le impuso una doble sanción, toda vez que soslayó que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 08 de agosto de 2006 la había sancionado, al haberla apercibido "*...por el incumplimiento del mandamiento establecido en el artículo 23.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia...*", razón por la cual solicitó, con fundamento en el artículo 49.7 de la Constitución en concordancia con el artículo 60.2 del Código de Ética, se declarara el sobreseimiento de la causa por haber resultado acreditada la cosa juzgada.

Finalmente, denunció que el TDJ había declarado su responsabilidad disciplinaria al haber remitido a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia la sentencia mediante la cual ejerció el control difuso de la constitucionalidad, sin haber acreditado el carácter definitivamente firme de la decisión, soslayando que tal responsabilidad no le era imputable ya que, a su decir, correspondía al secretario llevar el control estricto de los expedientes de conformidad con el numeral 14 del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

IV

DE LA CONTESTACIÓN AL ESCRITO DE FUNDAMENTACIÓN DE LA APELACIÓN

El 14 de abril de 2015, la IGT presentó escrito para dar contestación a la fundamentación de la apelación en los siguientes términos:

Respecto a la solicitud de **caducidad de la instancia** en virtud de la prolongación de la investigación, alegó la IGT que el lapso establecido en el artículo 41 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura no constituía un lapso de caducidad, ya que tal figura procesal debía estar expresamente prevista en la ley que rige la materia.

Respecto al alegato según el cual la jueza denunciada fue sancionada dos veces en virtud del apercibimiento realizado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y de la sanción impuesta por el TDJ, la IGT sostuvo que esa presunta doble sanción no se había configurado, toda vez que el apercibimiento no es una sanción de naturaleza disciplinaria y, en el caso bajo examen, se había realizado a fin de advertir a la denunciada de las consecuencias del incumplimiento del mandato contenido en el fallo de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, aunado al hecho de que no se había materializado tal apercibimiento ya que la Jueza había dado respuesta a la solicitud de la Sala.

Con relación a la tercera denuncia, indicó que se había constatado que la jueza había remitido a la Sala Constitucional la sentencia dictada el 22 de mayo de 2006, en la que había desaplicado por control difuso de la constitucionalidad el numeral 5 del artículo 494 del Código Orgánico Procesal Penal, en virtud de la consulta obligatoria establecida en el numeral 10 del 336 de la Constitución, sin haber acreditado el carácter de firmeza del fallo.

Igualmente, indicó que la Jueza era la directora del proceso y tenía la responsabilidad de advertir las irregularidades o de solicitar la aplicación de las medidas disciplinaria a que hubiere lugar, a quien en ese momento ejerciera el cargo de secretario.

Finalmente, solicitó se declarara sin lugar el recurso de apelación y se confirmara la sanción de amonestación escrita.

V

DE LA COMPETENCIA

En primer término, debe esta Corte Disciplinaria Judicial determinar su competencia para conocer el asunto sometido a su consideración y, al respecto, observa:

El artículo 42 del Código de Ética, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.493 del 23 de agosto de 2010, establece la competencia de la Corte Disciplinaria Judicial para conocer las apelaciones interpuestas contra las decisiones dictadas por el TDJ, ya sean interlocutorias o definitivas, en los términos que a continuación se transcriben:

> *"**Artículo 42**. Corresponde a la Corte Disciplinaria Judicial, como órgano de alzada, conocer de las apelaciones interpuestas contra decisiones ya sean interlocutorias o definitivas, y garantizar la correcta interpretación y aplicación del presente Código y el resto de la normativa que guarde relación con la idoneidad judicial y el desempeño del Juez venezolano y Jueza venezolana".*

Del análisis de los autos que integran el expediente, se advierte que la pretensión de la recurrente está dirigida a la revisión de la legalidad del fallo dictado por el *a quo*, lo que permite a esta Alzada verificar que, efectivamente, se trata de una apelación contra la sentencia definitiva dictada por el TDJ, razón por la cual esta Corte declara su competencia para conocer el presente asunto. **Así se decide.**

VI

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Establecida como ha sido la competencia de esta Corte y analizadas las actas que cursan en el expediente, esta Alzada pasa a decidir el presente recurso de apelación, previas las siguientes consideraciones.

1. Alegó la recurrente que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, la investigación disciplinaria no podía durar más de noventa (90) días, lapso que, a su juicio, debía considerarse tácita e implícitamente como de caducidad y que, por cuanto la IGT y la Oficina de Sustanciación habían tardado aproximadamente tres (03) años para culminar con la fase investigativa, el TDJ debía haber declarado la ***"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA"*** y el sobreseimiento de la investigación.

Al respecto, observa esta Alzada que la recurrente no le atribuyó algún vicio a la recurrida; sin embargo, los términos en los que planteó su denuncia van dirigidos a delatar el vicio de falso supuesto de derecho, el cual se configura cuando los hechos que sirven de fundamento a una determinada decisión existen, se relacionan con lo acontecido y son verdaderos, pero al emitirse dicho pronunciamiento son subsumidos en una norma errónea o inexistente en el universo normativo para fundamentar su decisión, materializándose así el aludido vicio (*vid.* Sentencias de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia Nros. 230 y 154, de fechas 18 de febrero de 2009 y 11 de febrero de 2010, respectivamente).

Advertida la circunstancia narrada, en virtud del principio "*iura novit curia*", esta Corte analizará la referida denuncia como falso supuesto de derecho. **Y así se decide.**

En este sentido, a fin de verificar la comentada delación, debe atenderse a lo sostenido en la recurrida, en la que se indicó, con relación a la solicitud de "***CADUCIDAD DE LA INSTANCIA***", que si bien era cierto que, de conformidad con el artículo 41 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura aplicable *ratione temporis*, IGT disponía de noventa (90) días, prorrogables a petición del Inspector, para cumplir con la fase investigativa, no era menos cierto que tal lapso no podía considerarse como de caducidad, ya que esta figura afectaba directamente el ejercicio de cualquier acción dentro de un proceso, y debía estar prevista expresamente en la ley.

Ahora bien, para resolver la denuncia la Corte estima necesario señalar que el derecho al acceso a la justicia puede ser condicionado a que la acción sea ejercida oportunamente, toda vez que, en diversos casos el legislador exige que ese derecho sea ejercido en un determinado lapso, de lo contrario deviene en inadmisible, produciéndose que la tutela jurídica del Estado invocada por el interesado no se produzca.

Este término para el ejercicio de la acción ha sido denominado doctrinaria y jurisprudencialmente como caducidad, y ha sido concebido por el legislador en abono de la seguridad jurídica y el mantenimiento de la paz social, resultando un

presupuesto de validez para el ejercicio de la acción, ya que si se ha producido la caducidad, no podrá constituirse la relación jurídico procesal válidamente y se producirá la extinción del derecho de acción (vid. sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 691 del 29/06/2001, 364/2005, 1721 11/11/2008, 329 02/05/2014).

En este orden, observa la Corte que el artículo 41 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, aplicable *ratione temporis*, disponía lo siguiente:

> *Artículo 41° Investigación. La Inspectoría de Tribunales ordenará la investigación y practicará las diligencias necesarias, a fin de recabar los elementos de convicción útiles para la comprobación del hecho objeto del procedimiento. Notificará de la investigación al juez imputado y al Ministerio Público en los términos de esta Ley, y les permitirá el acceso a las actuaciones. Si la investigación se inició por denuncia, el denunciante podrá intervenir en el procedimiento y aportar pruebas. La investigación no podrá exceder de noventa días. Este lapso podrá ser prorrogado en casos graves y complejos por la Sala Disciplinaria, a petición fundada del Inspector General.*

La norma transcrita establecía las diligencias que debía cumplir la IGT durante la instrucción de la investigación, entre las cuales se preveían todas aquellas necesarias para recabar los elementos de convicción para la comprobación del hecho imputado, la práctica de las notificaciones del juez o jueza investigado, del Ministerio Público y la intervención del denunciante en la fase investigativa. Asimismo, señalaba que la investigación no podía exceder de noventa (90) días, lapso que podía prorrogarse a petición del Inspector en aquellos asuntos de mayor complejidad; sin embargo, la norma nada indicó respecto a que el incumplimiento del lapso *in commento* limitara el ejercicio de la acción disciplinaria.

En este sentido, estima esta Corte, tal como lo señaló el *a quo*, que no podía deducirse "*tácitamente*" el incumplimiento del lapso establecido para la instrucción de la investigación como un lapso de caducidad, pues visto que tal figura constituye un límite al ejercicio del derecho de acción, el legislador debe preverla expresamente. En consecuencia, a juicio de esta Alzada, el *a quo* interpretó acertadamente el sentido y alcance del referido artículo 41 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, razón por la cual se desestima la delación bajo análisis y la solicitud relativa a que se declare el sobreseimiento de la investigación. **Así se decide.**

2.-Por otra parte, denunció la recurrente que el TDJ le había impuesto una doble sanción toda vez que obvió que en fecha 08 de agosto de 2006 la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia la había sancionado al haberla apercibido "*...por el incumplimiento del mandamiento establecido en el artículo 23.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia...*", razón por la cual solicitó con fundamento en el numeral 7 del artículo 49 de la Constitución de 1999, en concordancia con el artículo 60.2 del Código de Ética se declarara el sobreseimiento de la causa por haber resultado acreditada la cosa juzgada.

Ahora bien, aprecia esta Alzada que la recurrente denuncia la violación de la garantía del *non bis in idem*, consagrada en el numeral 7 del artículo 49 del Texto Fundamental, según la cual *"ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente"*. Tal garantía comporta una prohibición de imponer una misma responsabilidad más de una vez por el mismo hecho, es decir, se proscribe que autoridades de un mismo orden y a través de procedimientos distintos sancionen repetidamente una misma conducta (vid. sentencias de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de justicia N° 20 del 18/01/2012 y 671 del 7/05/2014).

En este orden de ideas, del análisis de las actas del expediente pudo apreciarse que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 08 de agosto de 2006 apercibió a la jueza Beatriz Josefina Ruiz Marín por haber incumplido con la orden emanada por dicha Sala para que informara sobre la firmeza del fallo remitido en consulta, apercibimiento que se fundamentó en el numeral 2 del artículo 23.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, vigente *ratione temporis*.

La norma en referencia establece una sanción de carácter pecuniario para los funcionarios judiciales y administrativos que, estando obligados a hacerlo, incumplan con las órdenes u omitan suministrar oportunamente los expedientes o informaciones requeridas por alguna de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, supuesto y consecuencia no previstos en la norma disciplinaria vigente.

Asimismo, puede apreciarse que luego de la instrucción del procedimiento de primera instancia, el TDJ dictó la sentencia N° TDJ-SD-2015-002 el 15 enero 2015, mediante la cual declaró la responsabilidad disciplinaria a la jueza investigada por haber incurrido en descuido injustificado en el trámite de la causa judicial N° JJ01-P-2002-000204, al haber omitido acreditar el carácter definitivamente firme de la decisión remitida en consulta a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ilícito tipificado en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética, que acarreó la imposición de la sanción de amonestación escrita.

Como puede apreciarse, la sanción atribuida por el TDJ devino de la responsabilidad disciplinaria declarada contra la ciudadana Beatriz Josefina Marín Ruiz, y el apercibimiento impuesto por la Sala Constitucional tuvo como fundamento la infracción administrativa de la obligación de todos los funcionarios de cumplir con las órdenes del Tribunal Supremo de Justicia, circunstancia que evidencia que en el caso bajo estudio las sanciones establecidas no devinieron de la misma conducta, ni tuvieron el mismo fundamento jurídico, ni fueron impuestas por autoridades del mismo orden, razón por la cual no se produjo la vulneración del principio *non bis in idem*. **Así se declara**.

En atención a lo expuesto, esta Alzada desestima la solicitud relativa a que se declare el sobreseimiento de la investigación conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 60 del Código de Ética. **Ase se decide**.

3. Finalmente, denunció la recurrente que el TDJ había declarado su responsabilidad disciplinaria, al haber remitido a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia la sentencia mediante la cual ejerció el control difuso de la constitucionalidad, sin haber acreditado el carácter definitivamente firme de la decisión; sin embargo, a su decir, tal responsabilidad no le era imputable ya que correspondía al Secretario llevar el control estricto de los expedientes.

Al respecto, observa esta Corte que la recurrente no caracteriza el vicio denunciado; sin embargo, visto que su delación se circunscribe a denunciar que la actuación omitida no le era legalmente atribuible, esta Alzada analizará tal denuncia como falso supuesto de derecho, vicio cuyo contenido fue precisado en el numeral 1 del presente capítulo y se da aquí por reproducidos. **Así se declara**.

Ahora bien, a fin de verificar la denuncia formulada, debe atenderse a lo sostenido en la recurrida, en la que se indicó que la Sala Constitucional había interpretado el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución de 1999 y había sostenido que para la revisión de las decisiones en las que se hubiere aplicado el control difuso de constitucionalidad, resultaba esencial la acreditación del carácter definitivamente firme de la decisión consultada y, en el presente caso, la jueza denunciada había omitido cumplir con tal obligación toda vez que había remitió en consulta la decisión en la que había ejercido el control difuso de la constitucionalidad del numeral 5 del artículo 494 del Código Orgánico Procesal Penal, sin haber acreditado el carácter firme de la decisión remitida lo cual, a su juicio "*...se corrobora[ba] con el hecho de que las partes aún no habían sido notificadas de dicha decisión y, por tanto no había (sic) comenzado a correr los lapsos para la interposición de los recursos respectivos...*"..

En este sentido, resulta necesario señalar que el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el numeral 22 del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, aplicable *ratione temporis*, establecen la competencia de la Sala Constitucional de revisar los fallos definitivamente firmes de control de la constitucionalidad de leyes, dictados por los tribunales de la República. Asimismo, se evidencia que tales normas han sido objeto de interpretación por parte de la referida Sala, que estableció lo siguiente:

> *"Esta Sala sólo conoce, por mandato constitucional y legal, de la revisión de fallos definitivamente firmes. Cualquier fallo en el que efectivamente se haya ejercido el control difuso, remitido sin la firmeza requerida escapa de la revisión de la Sala, pues es objeto de los recursos a que haya lugar ante los órganos jurisdiccionales que corresponda. Para la determinación de la firmeza del fallo, la Sala ordena, a partir de la fecha de publicación del presente fallo, que la remisión la efectúe, con la mención debida a ese carácter, el órgano judicial que quede encargado del archivo del expediente de manera definitiva, único que puede dar fe de que ya contra la decisión no procede recurso alguno; bien porque ya fueron ejercidos los existentes o precluyeron los lapsos para ello. En otros términos, el control de esta Sala se realizará respecto de aquellos fallos en los que efectivamente se haga un pronunciamiento definitivamente firme sobre la desaplicación de una norma por control difuso, independientemente de que el juez de alzada confirme o no el fallo que sobre esta materia dicte el tribunal de la primera instancia"* (vid. sentencia N°3126 del 15/12/2004).

La sentencia parcialmente transcrita fijó el mecanismo a través del cual se determinaría el carácter definitivamente firme de los fallos en los que se ejerciera el control difuso de la constitucionalidad de leyes y, a tal efecto, señaló que la remisión de estas decisiones la debía realizar el órgano jurisdiccional encargado

del archivo del expediente de manera definitiva, para lo cual el tribunal remitente debía acreditar mención expresa del carácter definitivamente firme de la decisión.

De lo anterior se puede evidenciar que, contrario a lo sostenido por la recurrente, correspondía al órgano jurisdiccional (juez y secretario del tribunal) cumplir con la obligación de acreditar el carácter definitivamente firme del fallo para su consulta y no únicamente al secretario del tribunal, tal como lo sostuvo la jueza denunciada en su escrito de fundamentación de la apelación.

En el presente caso, de la revisión del expediente se constató, que en la sentencia del 22 de mayo de 2006 en la que se ejerció el control difuso de la constitucionalidad, el órgano jurisdiccional a cargo de la jueza investigada se limitó a ordenar: "*...consúltese ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 336 del Código Orgánico Procesal Penal (sic)*" y en el oficio de remisión de la sentencia suscrito por la jueza denunciada y dirigido a la Sala Constitucional no se acreditó la firmeza del fallo consultado (vid folio 190 de la pieza 1 del expediente), resultando evidente que la recurrente incumplió la obligación que le había sido atribuida jurisprudencialmente por la referida Sala.

En atención a lo expuesto, esta Alzada desecha la denuncia bajo examen y la solicitud de sobreseimiento de la investigación. **Así se decide**.

Como corolario, esta Corte declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto el 05 de febrero de 2015 por la Jueza Beatriz Josefina Ruiz Marín contra la sentencia N° TDJ-SD-2015-002 dictada por el TDJ el 15 de enero de 2015, mediante la cual declaró su responsabilidad disciplinaria por haber incurrido en el ilícito disciplinario descuido injustificado en el trámite de la causa judicial N° JJ01-P-2002-000204 y le impuso la sanción de amonestación escrita. **Así se declara**.

Por último, visto que de la revisión del fallo apelado no se evidencian violaciones a normas de orden público y constitucional, ni se observan vulneraciones a las interpretaciones vinculantes de la Sala Constitucional que hagan necesario hacer uso de la potestad establecida en la parte *in fine* del artículo 87 del Código de Ética, esta Corte confirma la sentencia del Tribunal Disciplinario Judicial N° TDJ-SD-2015-002, publicada en extenso en fecha 15 de enero de 2015. **Así se declara**.

VII

DECISIÓN

Con fundamento en los razonamientos expuestos, esta Corte Disciplinaria Judicial administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley:

1.- Declara **SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por la Jueza **BEATRIZ JOSEFINA RUIZ MARÍN**, contra la sentencia N° TDJ-SD-2015-002 dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial el 15 de enero de 2015.

2.- CONFIRMA la sentencia N° TDJ-SD-2015-002 dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial el 15 de enero de 2015, mediante la cual declaró la responsabilidad disciplinaria de la ciudadana **BEATRIZ JOSEFINA RUIZ MARÍN**, en su carácter de jueza Titular del Juzgado Primero de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico, con sede en San Juan de los Morros, por haber incurrido en el ilícito disciplinario descuido injustificado en el trámite de la causa judicial N° JJ01-P-2002-000204, previsto en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial y numeral 7 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, actualmente contemplado en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y de la Jueza Venezolana y, en consecuencia, le impuso la sanción de amonestación escrita.

Publíquese y regístrese. Remítase copia certificada del presente fallo al Tribunal Supremo de Justicia, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, al Sistema de Registro de Información Disciplinaria, a la Inspectoría General de Tribunales y a la Presidencia del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico. Cúmplase lo ordenado.

Se ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 del Código de Ética. Devuélvase el expediente al Tribunal Disciplinario Judicial.

Dada, firmada y sellada en el Salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas, a los VEINTIÚN (21) días del mes de abril de 2015. Años 204° de la Independencia y 156° de la Federación.

EL JUEZ PRESIDENTE,

TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

LA JUEZA VICEPRESIDENTA-PONENTE,

ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

LA JUE...//

MERLY JAQUELINE MORALES HERNÁNDEZ

LA SECRETARIA,

MARIANELA GIL MARTÍNEZ

Exp. AP61-R-2015-000007

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

En fecha catorce (14) de agosto de 2013, se recibió en la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (URDD) de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, oficio Nº 02163-13, emitido en fecha seis (6) de agosto de 2013 por el Magistrado **JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER**, en su condición de Inspector General de Tribunales, mediante el cual remitió a esta jurisdicción, escrito de petición sancionatoria relacionada con la ciudadana **NORIS ASTINA ROMERO FRIAS**, titular de la cédula de identidad Nº **V-7.598.598**, Jueza Titular del Juzgado del Municipio Rojas de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, con sede en Libertad, por presuntamente haber incurrido en el ilícito disciplinario de **Amonestación Escrita** previsto en el artículo 31, numeral 6, del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, asignándose el número de expediente **AP61-A-2013-000025**, nomenclatura de esta jurisdicción.

En fecha siete (7) de octubre de 2013, la Oficina de Sustanciación de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial dio entrada a la denuncia propuesta por la Inspectoría General de Tribunales.

En misma fecha, siete (7) de octubre de 2013, la Oficina de Sustanciación remitió el expediente al Tribunal Disciplinario Judicial, siendo que esta instancia judicial acordó su entrada en fecha ocho (8) de octubre de 2013, asignándose ponente para conocer el presente asunto, según distribución aleatoria llevada por el Sistema de Gestión Judicial, a la Jueza **Jacqueline Sosa Mariño**, quien con tal carácter suscribe esta decisión.

En fecha veinte (20) de marzo de 2014, este Tribunal, en virtud del acta N° 43, de fecha 19 de noviembre de 2013, ordena a la Oficina de Sustanciación la continuidad de la presente causa, de conformidad con la decisión N° 5, de fecha 12 de febrero de 2014, emanada de la Corte Disciplinaria Judicial.

En fecha diez (10) de abril de 2014, la Oficina de Sustanciación acuerda dar entrada a la presente causa.

En fecha treinta (30) de abril de 2014, la Oficina de Sustanciación admite la presente causa y ordena notificar a la jueza denunciada.

En fecha dieciocho (18) de junio de 2014, la Oficina de Sustanciación remite el presente expediente disciplinario al Tribunal Disciplinario Judicial, a los fines de dar continuidad al presente proceso.

En fecha diecinueve (19) de junio de 2014, el Tribunal Disciplinario Judicial recibe la presente causa y procede a tramitarla conforme a lo establecido en el artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.
En fecha veinticinco (25) de junio de 2014, el Tribunal Disciplinario Judicial dicta auto fijando audiencia oral y pública para el jueves dos (2) de octubre de 2014, a las diez horas de la mañana (10:00 am), oportunidad en la que se celebró dicho acto, durante el cual la ciudadana **NORIS ASTINA ROMERO FRIAS**, expuso sus alegatos de defensa, siendo que luego de la deliberación del Tribunal Disciplinario Judicial, dictó el dispositivo respectivo en fecha nueve (9) de octubre de 2014, tal como consta en actas del presente expediente (folios 265 al 269), correspondiendo en esta oportunidad publicar el texto íntegro de tal decisión, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 82 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. En este sentido se observa:

I
ACUSACIÓN DE LA INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES

En fecha seis (6) de agosto de 2013, la Inspectoría General de Tribunales, remite oficio N° 02163-13, al Tribunal Disciplinario Judicial solicitando la sanción disciplinaria de amonestación escrita establecida en el artículo 31, numeral 6, del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana a la ciudadana **NORIS ASTINA ROMERO FRIAS**, Jueza Titular del Juzgado del Municipio Rojas de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, con sede en Libertad, argumentando la comisión de hechos presuntamente disciplinables, consistentes en presuntamente haber incurrido en descuidos injustificados en la tramitación de los expedientes números 1292-10, 1071-07 y 1223-10, contentivos de solicitudes de obligación de manutención.

II
ALEGATOS DE LA JUEZA INVESTIGADA

En fecha dos (2) de octubre de 2014, la jueza **NORIS ASTINA ROMERO FRIAS**, expuso sus alegatos de defensa en la audiencia oral y pública celebrada en la fecha antes indicada. En dicha oportunidad, la ciudadana investigada planteó en primer término que la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia y la Inspectoría General de Tribunales habrían violentado el debido proceso y su derecho a la defensa por no haberla notificado de los hechos por los cuales se le suspendió del cargo de Jueza Titular del Juzgado del Municipio Rojas de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, con sede en Libertad, razón por la que solicitó la anulación de todas las actuaciones realizadas en su caso por los referidos organismos.

En cuanto a la defensa de los señalamientos disciplinables en su contra, con relación a la causa N°1292-10, la jueza investigada argumentó que si cometió algún error en la tramitación de la causa judicial, tal error era subsanable y que el mismo no violentó el debido proceso, ni el derecho a la defensa de los justiciables porque habría sido un error de forma y no un error de fondo.

Por otra parte en relación a la causa, 1071-10, la jueza denunciada expuso que no incurrió en descuido injustificado en la tramitación de la misma; ya que la reposición la realizó con el fin de restituir los derechos de las partes, con lo cual se procedió a anular y reponer hasta el estado del pronunciamiento respectivo de la admisión de la demanda; con dicha reposición se buscó la no violación de derecho alguno de las partes, por lo que la jueza investigada exteriorizó que no se tramitó descuidadamente la causa.

Asimismo, la investigada solicitó su reincorporación al cargo como jueza titular del Juzgado del Municipio Rojas de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, con sede en Libertad y el pago de los salarios caídos desde el 18 de julio de 2011, fecha en la cual la Comisión Judicial la suspendió sin goce de sueldo del cargo *ut supra* indicado.

III
DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

Corresponde a este Tribunal Disciplinario Judicial, pronunciarse acerca de su competencia para el conocimiento del presente proceso disciplinario, en tal sentido se expone lo siguiente:

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela incorporó la disciplina del Poder Judicial como un ejercicio encomendado a una Jurisdicción Disciplinaria Judicial, tal como lo establece su artículo 267:

> *"**Artículo 267**. Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección el gobierno y la administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los tribunales de la República y de las Defensorías Públicas. Igualmente, le corresponde la elaboración y ejecución de su propio presupuesto.*
> ***La jurisdicción disciplinaria judicial estará a cargo de los tribunales disciplinarios que determine la ley.***
> *El régimen disciplinario de los magistrados o magistradas y jueces o juezas estará fundamentado en el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, que dictará la Asamblea Nacional. El procedimiento disciplinario será público, oral y breve, conforme al debido proceso, en los términos y condiciones que establezca la ley.*
> *Para el ejercicio de estas atribuciones, el Tribunal Supremo en pleno creará una Dirección Ejecutiva de la Magistratura, con sus oficinas regionales."*

De conformidad con el citado artículo, se escinden dos potestades fundamentales al Poder Judicial: una que corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, por órgano de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, para la dirección, gobierno, administración, inspección, vigilancia y autonomía presupuestaria del Poder Judicial; y otra potestad de índole disciplinaria, que corresponde únicamente a los tribunales disciplinarios creados mediante la respectiva ley.

En este sentido, la competencia legal para el ejercicio de la potestad disciplinaria en el Poder Judicial, se encuentra establecida en el artículo 39 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana; al prever:

> *"**Artículo 39**. Los órganos que en el ejercicio de la jurisdicción tienen la competencia disciplinaria sobre los jueces y juezas de la República, son el **Tribunal Disciplinario Judicial** y la Corte Disciplinaria Judicial, los cuales conocerán y aplicarán en primera y segunda instancia, respectivamente, los procedimientos disciplinarios por infracción a los principios y deberes contenidos en este Código. El Tribunal Disciplinario Judicial contará con la Secretaría correspondiente y los servicios de Alguacilazgo."*

Como se desprende de los artículos transcritos anteriormente, este Tribunal Disciplinario Judicial ostenta la competencia de aplicar el régimen disciplinario en primera instancia ante posibles infracciones de los principios y deberes establecidos en el indicado Código, imponiendo ante su incumplimiento, las sanciones disciplinarias previstas en los artículos 31, 32 y 33 *ejusdem*.

Realizadas las precisiones que anteceden y visto que en el presente caso se debate la determinación de responsabilidad disciplinaria de una **jueza titular** de la República, carácter que se evidencia de su expediente administrativo personal, es necesario precisar que el régimen sancionatorio aplicable se encuentra atribuido a esta jurisdicción especial, de conformidad con la normativa antes transcrita y en acatamiento a la medida cautelar decretada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia mediante sentencia N° 516, de fecha 7 de mayo de 2013 y su aclaratoria N° 1.388 del 17 de octubre de 2013, por lo tanto, este Tribunal Disciplinario Judicial se declara competente para decidir en primera instancia sobre la causa de autos. En consecuencia, procede a señalar los fundamentos de hecho y de derecho sobre la presunta responsabilidad disciplinaria de la ciudadana **NORIS ASTINA ROMERO FRIAS**. **Así se declara.**

IV
DE LA AUDIENCIA

En fecha dos (2) de octubre de 2014 se llevó a cabo la audiencia pública prevista en el artículo 73 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, estando constituido el Tribunal Disciplinario Judicial por los Jueces Principales, reunidos en la Sala de Audiencias del Tribunal Disciplinario Judicial, acordándose diferir el dispositivo correspondiente para el día nueve (9) de octubre de 2014, fecha en la que tue debidamente dictado el referido pronunciamiento.

Del desarrollo de la mencionada audiencia, en la cual compareció la jueza denunciada y la delegada por la Inspectoría General de Tribunales, se levantó acta, de cuyo contenido se transcribe seguidamente el dispositivo respectivo:

> *"(omissis)"*
> *En atención a lo antes expuesto, este Tribunal Disciplinario Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, bajo la ponencia de la Jueza **Jacqueline Sosa Mariño**, aprobada de manera unánime, decide* ----------
> ***Primero:** **Improcedente** la pretensión de la jueza **Noris Astina Romero Frias**, titular de la cédula de identidad N° **V-7.598.598**, en relación a la anulación de todas las actuaciones por presunta violación del debido proceso y de su derecho a la defensa* ----------
> ***Segundo:** **Se Declara la Responsabilidad Disciplinaria Judicial** de la jueza **Noris Astina Romero Frias**, titular de la cédula de identidad N° **V-7.598.598**, por descuido injustificado en tramitación de la causa judicial contenida en el expediente N°**1292-10**, por lo que este tribunal decide aplicar la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** prevista en el numeral **6** del artículo **31** del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.* ----------
> ***Tercero:** **Se Absuelve de Responsabilidad Disciplinaria Judicial** a la jueza **Noris Astina Romero Frias**, titular de la cédula de identidad N° **V-7.598.598**, con respecto a la sanción disciplinaria de descuido injustificado en la tramitación de la causa **1071-07**, prevista en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.* ----------
> ***Cuarto:** **Se Absuelve de Responsabilidad Disciplinaria Judicial** a la jueza **Noris Astina Romero Frias**, titular de la cédula de identidad N° **V-7.598.598**, con relación a la sanción disciplinaria de descuido injustificado en la tramitación de la causa **1223-10**, prevista en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.* ----------
> ***Quinto:** **Se Levanta la Medida Cautelar Innominada de Suspensión sin goce de sueldo** impuesta en fecha 11 de julio de 2011, por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia mediante oficio N° CJ-11-1676, a la jueza **Noris Astina Romero Frias**, titular de la cédula de identidad N° **V-7.598.598**, en consecuencia, se ordena su reincorporación al cargo de Jueza Titular del Juzgado del Municipio Rojas-Libertad de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas o a uno de similar jerarquía, así como al pago de los sueldos dejados de percibir y demás remuneraciones durante el tiempo que se mantenga dicha medida de suspensión y hasta el momento de su efectiva reincorporación al cargo correspondiente* ----------

Se hace del conocimiento a los presentes que con la lectura de la presente acta, se entiende que las partes de esta causa quedan notificadas del dispositivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 81, último aparte del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. Asimismo, según lo dispone el artículo 82 ejusdem, este Tribunal publicará dentro de los cinco (5) días siguientes, el texto íntegro de la decisión, en la cual se expondrán exhaustivamente las consideraciones del presente caso ----------

V
CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Con motivo de los hechos debatidos en autos y de los elementos cursantes en el presente expediente, entre los cuales se incluyen las actuaciones investigativas de la Inspectoria General de Tribunales, y los alegatos expuestos por la jueza investigada en la audiencia oral pública celebrada el dos (2) de octubre de 2014, así como del contradictorio efectuado en audiencia oral y pública; este Tribunal Disciplinario Judicial, a los fines de determinar si la ciudadana **NORIS ASTINA ROMERO FRIAS** habría incurrido en hechos que ameriten la sanción disciplinaria de amonestación escrita, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, imputada mediante acto conclusivo de fecha seis (6) de agosto de 2013 emitido por la Inspectoría General de Tribunales, estima conveniente discriminar las pruebas de autos, valoradas en la oportunidad de dictar el dispositivo del caso en fecha 9 de octubre de 2014, lo cual se realiza de la siguiente manera:

I. Pruebas de la Inspectoria General de Tribunales.
Se desprende del acto conclusivo de la Inspectoría General de Tribunales, suscrito en fecha seis (6) de agosto de 2013 y cursante en autos del folio ciento ochenta y tres (183) al folio doscientos uno (201), documentales anexas del folio uno (1) al folio ciento ochenta y dos (182) de las actas, contentivas de las actuaciones y recaudos concernientes al asunto de marras, cuya admisión fue evaluada por la Oficina de Sustanciación mediante auto de fecha treinta (30) de abril de 2014, inserta al folio doscientos veintidós (222) y vuelto, documentales que se valoran a continuación:

1) *" ..Original del expediente administrativo disciplinario número 110263, constante de una (1) pieza,..."*

La presente documental se valora como documento público administrativo, en virtud de no corresponder a la certificación que efectúa un secretario tribunalicio por el decurso de una causa judicial, sino como producto de una labor administrativa y se tiene como fidedigna por no presentarse prueba que desvirtúe su presunción de veracidad y legitimidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el segundo aparte del artículo 429 del Código de Procedimiento Civil Venezolano, la misma demuestra el proceso administrativo y el trámite de la averiguación administrativa seguida por la Inspectoría General de Tribunales a la jueza objeto de esta causa.

2) Copia certificada emanada del Juzgado del Municipio Rojas de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, con sede en Libertad, correspondiente al expediente judicial número 1292-10 (nomenclatura de dicho tribunal), respecto a los siguientes recaudos:

a) Acta de fecha 26 de enero de 2011, mediante la cual se evidencia que la Jueza investigada **NORIS ASTINA ROMERO FRIAS**, dejó constancia que en la oportunidad fijada para que tuviera lugar el acto conciliatorio, las partes no llegaron a ningún acuerdo en relación a sus pretensiones, siendo que esta documental demuestra que a raíz de dicha actuación, comenzó a transcurrir el lapso probatorio respectivo (folio 120).

b) Sentencia de fecha 16 de febrero de 2011, mediante la cual la jueza investigada **NORIS ASTINA ROMERO FRIAS**, declaró parcialmente con lugar la demanda incoada por la parte actora, estableciendo que *" ..no se ordenara notificar a las partes por cuanto la presente sentencia se dictó dentro del lapso legal"*; de dicha documental se evidencia que tal fallo se emitió estableciendo que no se ordenara la notificación de las partes (folios 121 al 124);

c) Constancias certificadas de los días de despacho transcurridos en el Juzgado del Municipio Rojas de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, con sede en Libertad Estado Barinas, suscritas por ciudadana Gabriela Vásquez, Secretaria Temporal del referido tribunal, mediante las cuales quedó demostrado que a partir del 7 de febrero de 2011 y y hasta el dieciséis de febrero de dos mil once (fecha ésta en la que se dictó sentencia), habían transcurrido seis días de despacho en dicho juzgado, (folios 125 y 126).

Tales documentales se aprecian y valoran de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 1.384 del Código Civil, considerándose fidedignas de conformidad con lo previsto en el encabezado del artículo 429 de Código de Procedimiento Civil y artículo 1.359 del Código Civil.

3) Copia certificada emitida por el Juzgado del Municipio Rojas de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, con sede en Libertad, respecto al expediente N° 1071-07, según la nomenclatura de ese tribunal, en particular de los siguientes recaudos:

a) Copia certificada de la solicitud de fecha 11 de junio de 2008, por medio de la cual la ciudadana Kerlys Anayaris Aponte, planteó al referido Tribunal el incumplimiento de obligación alimentaria solicitando aumento de dicha obligación. Con ello se demuestra el inicio de la sustanciación del procedimiento judicial relativo a la mencionada petición (folio 137).

b) Copia certificada del auto de 16 de junio de 2008, mediante el cual la Jueza **Noris Astina Romero Frias**, otorgó diez días de despacho al obligado para el cumplimiento voluntario, conforme a lo establecido en el artículo 524 del Código de Procedimiento Civil, documental que prueba la realización de dicha actuación por parte del Juzgado del Municipio Rojas de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, con sede en Libertad (folio 138).

c) Copia certificada de la sentencia de fecha 31 de enero de 2011, dictada por la ciudadana **Noris Astina Romero Frias**, Jueza Titular del Juzgado del Municipio Rojas de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, con sede en Libertad (folios 143 al 145), reponiendo la causa al estado de pronunciamiento acerca de la admisibilidad de la mencionada solicitud y anulando lo actuado, demostrándose con dicho documental que la jueza objeto del presente procedimiento disciplinario judicial, repuso la causa de oficio al estado de admisión.

Las documentales descritas se aprecian y valoran de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 1.384 del Código Civil, considerándose fidedignas de acuerdo con lo previsto en el encabezado del artículo 429 de Código de Procedimiento Civil y artículo 1.359 del Código Civil.

II. Pruebas de la jueza investigada:
Se evidencia del acta levantada en la audiencia oral y pública efectuada el día dos (2) de octubre de 2014 (folio 257 y vuelto), que la jueza denunciada expresó durante dicha audiencia que no promovería pruebas, siendo ese acto la oportunidad procesal para ejercer el derecho de promover las pruebas que estimare convenientes a su defensa, según lo establecido en el artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Ahora bien, este Tribunal Disciplinario Judicial, a los fines de fundamentar la decisión correspondiente al presenta caso, observa en primer lugar que la jueza investigada alegó en audiencia la vulneración del debido proceso y de su derecho a la defensa por parte de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia y de la Inspectoría General de Tribunales al haber actuado sumariamente en su contra, pidiendo por ello la anulación de todas las actuaciones realizadas en su caso por las mencionadas instituciones, con relación a lo cual, acota esta instancia disciplinaria judicial, que no se aprecia del contenido de las actas que cursan en el presente expediente disciplinario que dichas vulneraciones hubieren ocurrido, toda vez que se desprende de los folios siete (7) al nueve (9) de los autos, que en fecha dieciocho (18) de noviembre 2011, la jueza denunciada introdujo escrito de defensa ante la Inspectoría General de Tribunales; asimismo riela al folio doce (12) Oficio distinguido IGT-CRC N° 207811, emitido por la Inspectoría General de Tribunales en fecha 18 de octubre de 2011, contentivo de la notificación dirigida a la jueza denunciada, debidamente firmada como recibida por la ciudadana **Noris Astina Romero Frías** en fecha 8 de noviembre de 2011, oficio librado con el objeto de notificar a la jueza del inicio de la averiguación, de la inspección integral y al efecto de que ejerciera su derecho a la defensa en caso de considerarlo procedente, fundamentado en lo establecido en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En este mismo sentido, en los folios trece (13) al diecinueve (19), se puede evidenciar el acta de la inspección integral realizada por la Inspectoría General de Tribunales al juzgado bajo titularidad de la ciudadana **Noris Astina Romero Frías**, documental de la cual se observa que la jueza denunciada fue informada e instada a realizar las defensas que consideraba necesarias, a lo cual la jueza denunciada expuso que se reservaba el lapso para hacer sus exposiciones en un tiempo prudencial (folio 18). En este mismo contexto, se aprecia del folio ciento noventa y cuatro (194) al folio ciento noventa y cinco (195), relativos al capítulo III del informe conclusivo de la Inspectoría General de Tribunales, denominado *"ALEGATOS DE LA JUEZA"*, parte de la descripción textual de argumentos de defensa referidos a la investigación administrativa que le seguía la Inspectoría General de Tribunales, expuestos por la jueza denunciada ante la Inspectoría General de Tribunales respecto al expediente disciplinario número 110263.

Por lo antes expuesto, se evidencia que la jueza denunciada estuvo en conocimiento del desarrollo de su causa, de las imputaciones que se le realizaban y tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa contra las acusaciones planteadas por la Inspectoría General de Tribunales, en consecuencia, se declara improcedente la pretensión de la jueza **Noris Astina Romero Frias** en relación a su solicitud de anular todas las actuaciones efectuadas por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia y la Inspectoría General de Tribunales, por presunta violación del debido proceso y de su derecho a la defensa. **Así se declara**.

Acerca de los señalamientos disciplinables planteados por la Inspectoría General de Tribunales respecto a la ciudadana **Noris Astina Romero Frias**, en cuanto a haber incurrido en hechos disciplinables cometidos en la tramitación procesal de las causas N°1292-10, N° 1071-07 y N° 1223-10, se observa que la primera de las causas indicadas (N°1292-10) se tramitaba con motivo de cumplimiento de manutención alimentaria, en cuya tramitación procesal se imputó a la Jueza un descuido injustificado al pronunciar sentencia fuera del lapso previsto por la ley y expresamente establecer en dicha decisión que la misma no se notificara a las partes del juicio respectivo, hecho que durante la audiencia pública celebrada el dos (2) de octubre de 2014, la propia ciudadana denunciada reconoció haber cometido, evidenciándose además de la propia

sentencia, dictada en fecha dieciséis (16) de febrero de 2011 y que cursa en el expediente del folio ciento veintiuno (121) al folio ciento veinticuatro (124), que textualmente señala lo siguiente en su dispositivo segundo: *"No se ordena notificar a las partes por cuanto la presente sentencia se dictó dentro del lapso legal."*.

Adminiculado a los referidos medios probatorios, consta a los folios ciento veinticinco (125) y ciento veintiséis (126) de autos, certificaciones de los cómputos de los días de despacho transcurridos en el juzgado a cargo de la ciudadana investigada, mediante las cuales queda demostrado conforme al tramite procesal correspondiente al caso en estudio, que el lapso previsto para dictar sentencia oportunamente, concluyó en fecha quince (15) de febrero de 2011.

Tales elementos, a criterio de este tribunal, determinan que la jueza denunciada no cumplió con lo previsto en el artículo 520 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y el Adolescente, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 5.266 Extraordinario, de fecha 2 de octubre de 1998, disposición aplicable al presente caso el cual establecía que *"...Vencido el lapso de pruebas o el acordado en el auto para mejor proveer **el juez dictará sentencia dentro del lapso de cinco (5) días**, con vista a las conclusiones de las partes, si las hubiere..."* (Resaltado nuestro); asimismo, debe estimarse que la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N° RC.00539 de fecha 7 de agosto de 2008, dictaminó que *"...La notificación está regulada en el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil, y **su exigencia reposa en la obligación que tiene el Estado de garantizar a los justiciables la tutela jurídica efectiva, así como una justicia transparente e idónea**; en consecuencia, **el cumplimiento de esa notificación constituye una formalidad necesaria no esencial dentro del procedimiento, que garantiza a los interesados estar ¿a derecho¿, vale decir, enterados de lo acontecido en el proceso y lo establecido en la sentencia**, así como de la certeza de la apertura y vencimiento de los lapsos de impugnación a partir de que conste en autos la última de las notificaciones que deban practicarse. De lo expresado se deriva que la notificación exhibe la característica de orden público relativo y, en el supuesto de que se incumpla tal obligación la sentencia estará inficionada de un vicio que la hará nula salvo que, a pesar de su incumplimiento, en la primera oportunidad las partes lo subsanen con su presencia sin denunciarlo..."* (Resaltado nuestro).

Por lo antes expuesto, este Tribunal Disciplinario Judicial considera que la ciudadana **Noris Astina Romero Frias** *ut supra* identificada, incurrió en descuido injustificado en la tramitación de la causa N° **1292-10** (nomenclatura del Juzgado del Municipio Rojas-Libertad de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas), al no ordenar la notificación de las partes de la sentencia dictada fuera de lapso, siendo por ello imperioso declarar su Responsabilidad Disciplinaria e imponerle la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** prevista en el articulo **31** numeral **6** del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. **Así se declara**.

En cuanto al presunto ilícito cometido en la tramitación procesal de la causa distinguida bajo el N° **1071-07,** llevada por el Juzgado del Municipio Rojas Libertad de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, se observa que la jueza investigada al reponer dicha causa al estado de pronunciarse sobre su admisibilidad y anular las actuaciones realizadas, no incurrió en actuaciones disciplinables, bien sea por descuido injustificado previsto en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana u otra figura sancionable, toda vez que el propio Código de Procedimiento Civil Venezolano en su artículo 211, otorga al juzgador o juzgadora como director de procesos tal posibilidad, al establecer lo siguiente *"... En estos casos se ordenará la reposición de la causa al estado correspondiente al punto de partida de la nulidad y la renovación del acto irrito..."*.

Como se desprende del artículo antes transcrito, el juez o a la jueza tiene la facultad de reponer la causa al punto de partida de la nulidad que considere necesaria y a la renovación del acto irrito cuando observe éste, siempre que dicho acto pueda afectar el proceso, ello, concatenado con el deber que tienen los jueces de procurar la estabilidad de los juicios, evitando o corrigiendo las faltas que pueden anular cualquier acto procesal, determinan que en este caso la actuación de la jueza investigada fue efectuada dentro del marco jurídico referente a su independencia y autonomía, siendo oportuno señalar lo establecido en el articulo 206 *ejusdem*, norma que dispone lo siguiente: *"...Los Jueces procurarán la estabilidad de los juicios, evitando o corrigiendo las faltas que puedan anular cualquier acto procesal..."*.

Los argumentos antes expuestos evidencian que en este caso la jueza investigada, actuando de oficio y una vez enterada de la carencia procesal de marras, procedió a reponer la causa con fundamento en la normativa legal aplicable, realizando de tal modo una actuación procesal vinculada con la independencia y autonomía que compete al ejercicio de la función jurisdiccional, conforme a lo previsto en el articulo 4 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, el cual establece lo siguiente:

> *"Articulo 4. Independencia judicial*
> *El juez y la jueza en ejercicio de sus funciones son independientes y autónomos, por lo que su actuación sólo debe estar sujeta a la Constitución de la República y al ordenamiento jurídico. Sus decisiones, en la interpretación y aplicación de la ley y el derecho, sólo podrán ser revisadas por los órganos jurisdiccionales que tengan competencia, por vía de los recursos procesales, dentro de los límites del asunto sometido a su conocimiento y decisión. Los órganos con competencia disciplinaria sobre los jueces y juezas podrán examinar su idoneidad y excelencia, sin que ello constituya una intervención indebida en la actividad jurisdiccional..."* (Resaltado nuestro)

En este sentido, la investigada actuó en el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas legalmente como Jueza, de modo tal que dicha reposición no puede entenderse en si misma como un descuido injustificado, toda vez que dictó ese pronunciamiento dentro del ámbito de su competencia como administradora de justicia, sustentada en el ejercicio de su independencia y autonomía, observándose que la jueza actuó de oficio al percatarse del defecto procesal de marras, por tanto, se absuelve de responsabilidad disciplinaria a la jueza investigada con relación al manejo procesal de la causa contenida en el expediente N° 1071-07. **Así se declara**.

En relación a la causa N° **1223-10** (nomenclatura llevada por el Juzgado del Municipio Rojas-Libertad de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas), es preciso indicar que no constan en las actas procesales cursantes en el presente expediente disciplinario, elementos probatorios que pudieran determinar la ocurrencia de algún hecho disciplinable por parte de la jueza **Noris Astina Romero Frías** *ut supra* identificada, observándose asimismo que tal hecho no fue objeto de debate durante la audiencia pública de marras, ni se evidencia un hecho disciplinable determinado del Informe Conclusivo de la Inspectoría General de Tribunales, por tanto, en este caso no se puede establecer que la jueza investigada haya comprometido de alguna manera su responsabilidad disciplinaria, según lo imputado por la mencionada institución en relación al supuesto establecido en el articulo 31 numeral 6 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana. En consecuencia, se hace necesario para este Tribunal Disciplinario Judicial concluir en que respecto a este punto no se evidencia irregularidad disciplinable alguna, por tanto, se absuelve de responsabilidad disciplinaria judicial a la jueza investigada, con relación a la imputación de la Inspectoría General de Tribunales respecto a la tramitación de la causa N° **1223-10. Así se declara.**

Asimismo, la ciudadana **Noris Astina Romero Frias** solicitó en audiencia, su reincorporación al cargo de Jueza titular del Juzgado del Municipio Rojas-Libertad de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas y el pago de los salarios caídos y dejados de percibir desde el 11 de julio de 2011, fecha en la que fue suspendida del cargo sin goce de sueldo, mediante oficio N° CJ-11-1676, emitido por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, acerca de lo cual es procedente apuntar que la Corte Disciplinaria Judicial en sentencia N° 40 de fecha 17 de diciembre de 2013, al interpretar el contenido del artículo 61 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, ha establecido que la suspensión del ejercicio del cargo de jueces y juezas, se prolongará por revocatoria de dicha medida, por decisión de sobreseimiento, **así como por absolución o por imposición de sanción**.

Ahora bien, visto que el presente procedimiento comenzó con la aludida suspensión sin goce de sueldo por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, decisión que originó la investigación efectuada por la Inspectoría General de Tribunales y terminó con la presente decisión, es evidente en consecuencia que, por mandato del referido artículo 61, debe levantarse la suspensión de la jueza **Noris Astina Romero Frías** *ut supra* identificada. **Así se declara**.

Como consecuencia del señalamiento antes expuesto, se ordena igualmente la reincorporación a la ciudadana **Noris Astina Romero Frías** al cargo del Jueza titular del Juzgado del Municipio Rojas-Libertad de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas o a uno de similar jerarquía, así como el pago de los sueldos dejados de percibir y demás remuneraciones, durante el tiempo que duró la medida de suspensión y hasta su efectiva reincorporación. **Así se decide.**

VI
DECISIÓN

En atención a lo antes expuesto, este Tribunal Disciplinario Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, bajo la ponencia de la Jueza **Jacqueline Sosa Mariño**, aprobada de manera unánime, decide:

Primero: **Improcedente** la pretensión de la jueza **Noris Astina Romero Frias**, titular de la cédula de identidad N° **V-7.598.598**, en relación a la anulación de todas las actuaciones por presunta violación del debido proceso y de su derecho a la defensa.

Segundo: **Se Declara la Responsabilidad Disciplinaria Judicial** de la jueza **Noris Astina Romero Frias**, titular de la cédula de identidad N° **V-7.598.598**, por descuido injustificado en tramitación de la causa judicial contenida en el expediente N° **1292-10**; por lo que este tribunal decide aplicar la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** prevista en el numeral **6** del artículo **31** del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Tercero: **Se Absuelve de Responsabilidad Disciplinaria Judicial** a la jueza **Noris Astina Romero Frías**, titular de la cédula de identidad N° **V-7.598.598**, con respecto a la sanción disciplinaria de descuido injustificado en la tramitación de la causa **1071-07**, prevista en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Cuarto: **Se Absuelve de Responsabilidad Disciplinaria Judicial** a la jueza **Noris Astina Romero Frías**, titular de la cédula de identidad N° **V-7.598.598**, con relación a la sanción disciplinaria de descuido injustificado en la tramitación de la causa **1223-10**, prevista en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Quinto: **Se Levanta la Medida Cautelar Innominada de Suspensión sin goce de sueldo** impuesta en fecha 11 de julio de 2011, por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia mediante oficio N° CJ-11-1676, a la jueza **Noris Astina Romero Frías**, titular de la cédula de identidad N° **V-7.598.598**,

en consecuencia, se ordena su reincorporación al cargo de Jueza Titular del Juzgado del Municipio Rojas-Libertad de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas o a uno de similar jerarquía, así como al pago de los sueldos dejados de percibir y demás remuneraciones durante el tiempo que se mantenga dicha medida de suspensión y hasta el momento de su efectiva reincorporación al cargo correspondiente.

Registrese y publíquese la presente decisión.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho del Tribunal Disciplinario Judicial de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, a los VEINTIUNO (21) dias del mes de Octubre de dos mil catorce (2014). Años 204° de la Independencia y 155° de la Federación.

HERNAN PACHECO ALVIÁREZ
Juez Presidente

JACQUELINE SOSA MARINO
Jueza Ponente

CARLOS MEDINA ROJAS
Juez

RAQUEL SUE GONZÁLEZ
Secretaria

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

204°, 156° y 16°

Caracas, 23 de marzo 2015

RESOLUCIÓN

N° 01-00-000085

MANUEL E. GALINDO B.
Contralor General de la República

CONSIDERANDO

Que la ciudadana **MIRTHA BAVOTA MASCIA,** titular de la cédula de identidad N° V-10.180.760, quien desempeña el cargo de Secretaria III, adscrita a la Dirección de Recursos Humanos del Despacho del Contralor, cumple con los requisitos exigidos, según consta en su expediente, para que le sea acordado el beneficio de jubilación, conforme lo establecido en los artículos 2°- literal a) y 5° del Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República, contenido en la Resolución N° 01-00-017, de fecha 22 de mayo de 2001, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.218, de fecha 13 de junio de 2001, bajo cuya vigencia se cumplieron las condiciones allí exigidas.

CONSIDERANDO

Que la Comisión Calificadora para el Otorgamiento de Jubilaciones y/o Pensiones a los Funcionarios y/o Trabajadores de la Contraloría General de la República constituida conforme el artículo 29 del citado Reglamento, luego del estudio de la documentación respectiva en los términos establecidos por el artículo 30 *eiusdem,* según Acta de fecha 23 de marzo de 2015, emitió su opinión favorable para el otorgamiento de la jubilación a la mencionada funcionaria, por haber cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio correspondiente.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 2° literal a) y 5° del Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República, se jubila a la ciudadana **MIRTHA BAVOTA MASCIA,** titular de la cédula de identidad N° V- 10.180.760, de 45 años de edad, con 23 años y 8 meses de servicio en la Contraloría General de la República.

SEGUNDO.- La beneficiaria gozará de una asignación de jubilación mensual de TRECE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 13.588,00), que constituye el setenta y ocho por ciento (78%) del último sueldo mensual de la funcionaria de conformidad con el artículo 7° del Reglamento citado.

TERCERO.- La jubilación acordada a favor de la funcionaria ya identificada, comenzará a regir a partir del 01 de abril de 2015 y se hará efectiva mediante pagos que se emitirán por quincenas vencidas.

CUARTO.- Encargar a la Dirección de Recursos Humanos de este Organismo de notificar a la ciudadana **MIRTHA BAVOTA MASCIA**, del contenido de la presente Resolución, indicándole los recursos que contra ella podrá ejercer, así como los Órganos del Poder Público ante los cuales deberá interponerlos y el lapso dentro del cual puede recurrir conforme lo establecido en el artículo [illegible] de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Dado en Caracas, a los veintitrés días del mes de marzo de dos mil quince. Años 204° de la Independencia, 156° de la Federación y 16° de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y Publíquese,

MANUEL E. GALINDO B.
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

204°, 156° y 16°

Caracas, 15 de abril 2015

RESOLUCIÓN

N° 01-00-000111

MANUEL E. GALINDO B.
Contralor General de la República

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 10, 14, numeral 4, y 16 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013 Extraordinario el 23 de diciembre de 2010, en concordancia con los artículos 15 y 38 del Reglamento Interno de este Organismo Contralor, dictado por la Máxima Autoridad Contralora, a través de la Resolución N° 01-00-000008 del 11 de enero de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.840 de la misma fecha.

CONSIDERANDO

Que, la Contraloría General de la República actuará bajo la dirección y rectoría del Contralor General de la República, quien ejercerá la máxima autoridad jerárquica para determinar lo relativo a su funcionamiento.

CONSIDERANDO

Que, en virtud de lo anterior a fin de optimizar y racionalizar la tramitación de solicitudes de documentos que reposan en los archivos del Organismo, podrá delegar en funcionarios o funcionarias de la Contraloría, la firma de determinados documentos.

CONSIDERANDO

Que, las copias certificadas solicitadas por cualquier funcionario o interesado, sólo se expedirán por orden del Director respectivo, y serán firmadas por el funcionario de la Dirección a quien se le confiera dicha atribución, siempre que la solicitud no verse sobre documentos de carácter reservado.

RESUELVE

Primero: Delegar, la facultad para certificar las copias de los documentos físicos y electrónicos, que no sean de carácter reservado, que reposan en los archivos de la Dirección de Declaraciones Juradas de Patrimonio de la Dirección General de Procedimientos Especiales de este Organismo Contralor, en los ciudadanos que se mencionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Cédulas de Identidad Nros
Jesús Alberto Rodríguez Merentes	11.199.023
Ariadnny Nazareth Acosta Rojas	16.660.209
Félix Alexander Oliveros Yépez	19.606.737
Kenia Andreina Marín Díaz	20.614.736
Haidee Miguelina Guevara Aguilera	10.799.417
Lenon Wilfredo Acacio Cumana	24.697.461

Segundo: La presente Resolución, entrará en vigencia, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada en Caracas, a los 15 días del mes de abril de dos mil quince. Años 204° de la Independencia, 156° de la Federación y 16° de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y Publíquese,

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Despacho del Contralor General de la República
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

MANUEL E. GALINDO B.
Contralor General de la República

DEFENSA PÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2015-130 Caracas, 05 de marzo de 2015
156°, 204° y 16°

El Defensor Público General Encargado, **Abg. CIRO RAMÓN ARAUJO**, titular de la cédula de identidad **Nº V-9.372.239**, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones, establecidas en el artículo 14, numerales 1, 11 y 17, *ejusdem*,

CONSIDERANDO

Que corresponde al Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, ejercer la dirección y supervisión de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que corresponde al Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, velar por el cumplimiento de los procesos de ingreso, egreso, ascenso y traslado del personal de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que corresponde al Defensor Público General Encargado, asignar la competencia de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas por territorio y materia, de acuerdo con la necesidad del servicio.

RESUELVE

PRIMERO: **TRASLADAR** al ciudadano **MARCOS ALEJANDRO GARCÍA VÁSQUEZ**, titular de la cédula de identidad **N° V-19.147.174**, Defensor Público Provisorio Tercero (3ero.) con competencia en materia Civil y Administrativa Especial Inquilinaria y Para la Defensa del Derecho a la Vivienda, adscrito a la Unidad Regional de la Defensa Pública del área metropolitana de Caracas, extensión sede central, a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Zulia, para que se desempeñe como Defensor Público Provisorio Segundo (2do.) en la misma competencia.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y Publíquese,

Abg. CIRO RAMÓN ARAUJO
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)
Designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.782, de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2015-146 Caracas, 16 de marzo de 2015
156°, 204° y 16°

El Defensor Público General Encargado, **Abg. CIRO RAMÓN ARAUJO**, titular de la cédula de identidad **Nº V-9.372.239**, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones, establecidas en el artículo 14, numerales 1, 11, 17 y 27, *ejusdem*,

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, ejercer la dirección y supervisión de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, velar por el cumplimiento de los procesos de ingreso, egreso, ascenso y traslado del personal de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, asignar la competencia de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas, por territorio y materia.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, designar el personal de la Defensa Pública.

RESUELVE

PRIMERO: **DESIGNAR** a la ciudadana **ARACELIS JOSEFINA ESCALONA MARTÍNEZ,** titular de la cédula de identidad **N° V-5.222.855**, como Defensora Pública Provisoria Primera (1era.), con competencia en materia Administrativa, Contencioso - Administrativa y Penal, para los Funcionarios y Funcionarias Policiales, adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Bolivariano de Miranda, sede Los Teques, a partir de su notificación.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y Publíquese,

Abg. CIRO RAMÓN ARAUJO
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)
Designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.782, de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2015-151 Caracas, 16 de marzo de 2015
156°, 204° y 16°

El Defensor Público General Encargado, **Abg. CIRO RAMÓN ARAUJO**, titular de la cédula de identidad **Nº V-9.372.239**, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones, establecidas en el artículo 14, numerales 1, 11, 17 y 27, *ejusdem*,

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, ejercer la dirección y supervisión de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, velar por el cumplimiento de los procesos de ingreso, egreso, ascenso y traslado del personal de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, asignar la competencia de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas, por territorio y materia.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, designar el personal de la Defensa Pública.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al ciudadano **YARRY ALBERTO PIÑANGO OLIVARES,** titular de la cédula de identidad **N° V-10.380.341**, como Defensor Público Provisorio Quinto (5to.), con competencia en materia Administrativa, Contencioso - Administrativa y Penal, para los Funcionarios y Funcionarias Policiales, adscrito a la Unidad Regional de la Defensa Pública del área metropolitana de Caracas, sede Panteón, a partir de su notificación.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y Publíquese,

Abg. CIRO RAMÓN ARAUJO
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)
Designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.782, de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2015-152 Caracas, 16 de marzo de 2015
156°, 204° y 16°

El Defensor Público General Encargado, **Abg. CIRO RAMÓN ARAUJO**, titular de la cédula de identidad **Nº V-9.372.239**, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones, establecidas en el artículo 14, numerales 1, 11, 17 y 27, *ejusdem*,

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, ejercer la dirección y supervisión de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, velar por el cumplimiento de los procesos de ingreso, egreso, ascenso y traslado del personal de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, asignar la competencia de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas, por territorio y materia.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, designar el personal de la Defensa Pública.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al ciudadano **RICHARD JOSÉ SILVA MENDOZA,** titular de la cédula de identidad **N° V-6.267.345**, como Defensor Público Provisorio Sexto (6to.), con competencia en materia Administrativa, Contencioso - Administrativa y Penal, para los Funcionarios y Funcionarias Policiales, adscrito a la Unidad Regional de la Defensa Pública del área metropolitana de Caracas, sede Panteón, a partir de su notificación.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y Publíquese,

Abg. CIRO RAMÓN ARAUJO
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)
Designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.782, de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2015-153 Caracas, 16 de marzo de 2015
156°, 204° y 16°

El Defensor Público General Encargado, **Abg. CIRO RAMÓN ARAUJO**, titular de la cédula de identidad **Nº V-9.372.239**, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones, establecidas en el artículo 14, numerales 1, 11, 17 y 27, *ejusdem*,

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, ejercer la dirección y supervisión de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, velar por el cumplimiento de los procesos de ingreso, egreso, ascenso y traslado del personal de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, asignar la competencia de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas, por territorio y materia.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, designar el personal de la Defensa Pública.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la ciudadana **TANIA JOSEFINA CAMPOS VÁSQUEZ,** titular de la cédula de identidad **N° V-10.180.752**, como Defensora Pública Provisoria Séptima (7ma.), con competencia en materia Administrativa, Contencioso - Administrativa y Penal, para los Funcionarios y Funcionarias Policiales, adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del área metropolitana de Caracas, sede Panteón, a partir de su notificación.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y Publíquese,

Abg. CIRO RAMÓN ARAUJO
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)
Designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.782, de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2015-154 Caracas, 16 de marzo de 2015
156°, 204° y 16°

El Defensor Público General Encargado, **Abg. CIRO RAMÓN ARAUJO**, titular de la cédula de identidad **Nº V-9.372.239**, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones, establecidas en el artículo 14, numerales 1, 11, 17 y 27, *ejusdem*,

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, ejercer la dirección y supervisión de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, velar por el cumplimiento de los procesos de ingreso, egreso, ascenso y traslado del personal de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, asignar la competencia de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas, por territorio y materia.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, designar el personal de la Defensa Pública.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la ciudadana **LISSET PUGA MADRID,** titular de la cédula de identidad **N° V-10.485.913**, como Defensora Pública Provisoria Octava (8va.), con competencia en materia Administrativa, Contencioso - Administrativa y Penal, para los Funcionarios y Funcionarias Policiales, adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del área metropolitana de Caracas, sede Panteón, a partir de su notificación.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y Publíquese,

Abg. CIRO RAMÓN ARAUJO
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)
Designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.782, de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2015-155 Caracas, 16 de marzo de 2015
156°, 204° y 16°

El Defensor Público General Encargado, **Abg. CIRO RAMÓN ARAUJO**, titular de la cédula de identidad **Nº V-9.372.239**, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones, establecidas en el artículo 14, numerales 1, 11, 17 y 27, *ejusdem*,

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, ejercer la dirección y supervisión de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, velar por el cumplimiento de los procesos de ingreso, egreso, ascenso y traslado del personal de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, asignar la competencia de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas, por territorio y materia.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, designar el personal de la Defensa Pública.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al ciudadano **HERNAN MARTÍNEZ DE LA CRUZ,** titular de la cédula de identidad **N° V-16.005.428**, como Defensor Público Provisorio Noveno (9no.), con competencia en materia Administrativa, Contencioso - Administrativa y Penal, para los Funcionarios y Funcionarias Policiales, adscrito a la Unidad Regional de la Defensa Pública del área metropolitana de Caracas, sede Panteón, a partir de su notificación.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y Publíquese,

Abg. CIRO RAMÓN ARAUJO
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)
Designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.782, de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2015-156 Caracas, 16 de marzo de 2015
156°, 204° y 16°

El Defensor Público General Encargado, **Abg. CIRO RAMÓN ARAUJO**, titular de la cédula de identidad **Nº V-9.372.239**, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones, establecidas en el artículo 14, numerales 1, 11, 17 y 27, *ejusdem*,

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, ejercer la dirección y supervisión de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, velar por el cumplimiento de los procesos de ingreso, egreso, ascenso y traslado del personal de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, asignar la competencia de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas, por territorio y materia.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, designar el personal de la Defensa Pública.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al ciudadano **PEDRO ALEJANDRO VILORIA JAIMES,** titular de la cédula de identidad **N° V-6.682.254**, como Defensor Público Provisorio Primero (1ero.), con competencia en materia Administrativa, Contencioso - Administrativa y Penal, para los Funcionarios y Funcionarias Policiales, adscrito a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Bolivariano de Miranda, Extensión Guarenas-Guatire, a partir de su notificación.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y Publíquese,

Abg. CIRO RAMÓN ARAUJO
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)
Designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.782, de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2015-157 Caracas, 16 de marzo de 2015
156°, 204° y 16°

El Defensor Público General Encargado, **Abg. CIRO RAMÓN ARAUJO**, titular de la cédula de identidad **Nº V-9.372.239**, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones, establecidas en el artículo 14, numerales 1, 11, 17 y 27, *ejusdem*,

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, ejercer la dirección y supervisión de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, velar por el cumplimiento de los procesos de ingreso, egreso, ascenso y traslado del personal de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, asignar la competencia de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas, por territorio y materia.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, designar el personal de la Defensa Pública.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al ciudadano **JOSÉ INOCENCIO ACEVEDO TOLOZA,** titular de la cédula de identidad **N° V-9.233.492**, como Defensor Público Provisorio Segundo (2do.), con competencia en materia Administrativa, Contencioso - Administrativa y Penal, para los Funcionarios y Funcionarias Policiales, adscrito a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Bolivariano de Miranda, Extensión Guarenas-Guatire, a partir de su notificación.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y Publíquese,

Abg. CIRO RAMÓN ARAUJO
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)
Designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.782, de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2015-158 Caracas, 16 de marzo de 2015
156°, 204° y 16°

El Defensor Público General Encargado, **Abg. CIRO RAMÓN ARAUJO**, titular de la cédula de identidad **Nº V-9.372.239**, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones, establecidas en el artículo 14, numerales 1, 11, 17 y 27, *ejusdem*,

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, ejercer la dirección y supervisión de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, velar por el cumplimiento de los procesos de ingreso, egreso, ascenso y traslado del personal de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, asignar la competencia de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas, por territorio y materia.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, designar el personal de la Defensa Pública.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la ciudadana **ROSA VIRGINIA GARCÍA VELÁZQUEZ,** titular de la cédula de identidad **N° V-18.093.488**, como Defensora Pública Provisoria Tercera (3era.), con competencia en materia Administrativa, Contencioso - Administrativa y Penal, para los Funcionarios y Funcionarias Policiales, adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Bolivariano de Miranda, extensión Guarenas-Guatire, a partir de su notificación.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y Publíquese,

Abg. CIRO RAMÓN ARAUJO
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)
Designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.782, de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2015-159 Caracas, 16 de marzo de 2015
156°, 204° y 16°

El Defensor Público General Encargado, **Abg. CIRO RAMÓN ARAUJO**, titular de la cédula de identidad **Nº V-9.372.239**, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones, establecidas en el artículo 14, numerales 1, 11, 17 y 27, *ejusdem*,

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, ejercer la dirección y supervisión de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, velar por el cumplimiento de los procesos de ingreso, egreso, ascenso y traslado del personal de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, asignar la competencia de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas, por territorio y materia.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, designar el personal de la Defensa Pública.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al ciudadano **JUAN CARLOS URBINA BENÍTEZ,** titular de la cédula de identidad **N° V-6.864.922**, como Defensor Público Provisorio Primero (1ero.), con competencia en materia Administrativa, Contencioso - Administrativa y Penal, para los Funcionarios y Funcionarias Policiales, adscrito a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Bolivariano de Miranda, extensión Valles del Tuy, a partir de su notificación.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y Publíquese,

Abg. CIRO RAMÓN ARAUJO
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)
Designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.782, de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2015-160 Caracas, 16 de marzo de 2015
156°, 204° y 16°

El Defensor Público General Encargado, **Abg. CIRO RAMÓN ARAUJO**, titular de la cédula de identidad **Nº V-9.372.239**, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones, establecidas en el artículo 14, numerales 1, 11, 17 y 27, *ejusdem*,

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, ejercer la dirección y supervisión de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, velar por el cumplimiento de los procesos de ingreso, egreso, ascenso y traslado del personal de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, asignar la competencia de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas, por territorio y materia.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, designar el personal de la Defensa Pública.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al ciudadano **GUSTAVO ANTONIO MARTÍN SILVA,** titular de la cédula de identidad **N° V-11.678.683**, como Defensor Público Provisorio Segundo (2do.), con competencia en materia Administrativa, Contencioso - Administrativa y Penal, para los Funcionarios y Funcionarias Policiales, adscrito a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Bolivariano de Miranda, extensión Valles del Tuy, a partir de su notificación.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y Publíquese,

Abg. CIRO RAMÓN ARAUJO
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)
Designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.782, de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2015-161 Caracas, 16 de marzo de 2015
156°, 204° y 16°

El Defensor Público General Encargado, **Abg. CIRO RAMÓN ARAUJO**, titular de la cédula de identidad **Nº V-9.372.239**, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones, establecidas en el artículo 14, numerales 1, 11, 17 y 27, *ejusdem*,

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, ejercer la dirección y supervisión de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, velar por el cumplimiento de los procesos de ingreso, egreso, ascenso y traslado del personal de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, asignar la competencia de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas, por territorio y materia.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, designar el personal de la Defensa Pública.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al ciudadano **RAÚL GUILLERMO DÍAZ VALENCIA,** titular de la cédula de identidad **N° V-6.454.150**, como Defensor Público Provisorio Primero (1ero.), con competencia en materia Administrativa, Contencioso - Administrativa y Penal, para los Funcionarios y Funcionarias Policiales, adscrito a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Vargas, a partir de su notificación.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y Publíquese,

Abg. CIRO RAMÓN ARAUJO
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)
Designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.782, de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2015-162 Caracas, 16 de marzo de 2015
156°, 204° y 16°

El Defensor Público General Encargado, **Abg. CIRO RAMÓN ARAUJO**, titular de la cédula de identidad **Nº V-9.372.239**, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones, establecidas en el artículo 14, numerales 1, 11, 17 y 27, *ejusdem*,

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, ejercer la dirección y supervisión de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, velar por el cumplimiento de los procesos de ingreso, egreso, ascenso y traslado del personal de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, asignar la competencia de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas, por territorio y materia.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, designar el personal de la Defensa Pública.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la ciudadana **NORMA MARÍA CARRERO DE PAREDES,** titular de la cédula de identidad **N° V-6.427.500**, como Defensora Pública Provisoria Segunda (2da.), con competencia en materia Administrativa, Contencioso - Administrativa y Penal, para los Funcionarios y Funcionarias Policiales, adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Vargas, a partir de su notificación.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y Publíquese,

Abg. CIRO RAMÓN ARAUJO
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)
Designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.782, de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2015-163 Caracas, 16 de marzo de 2015
156°, 204° y 16°

El Defensor Público General Encargado, **Abg. CIRO RAMÓN ARAUJO**, titular de la cédula de identidad **Nº V-9.372.239**, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones, establecidas en el artículo 14, numerales 1, 11, 17 y 27, *ejusdem*,

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, ejercer la dirección y supervisión de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, velar por el cumplimiento de los procesos de ingreso, egreso, ascenso y traslado del personal de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, asignar la competencia de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas, por territorio y materia.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, designar el personal de la Defensa Pública.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al ciudadano **HARRY GABRIEL MACHADO ROJAS,** titular de la cédula de identidad **N° V-12.418.253**, como Defensor Público Provisorio Segundo (2do.), con competencia en materia Administrativa, Contencioso - Administrativa y Penal, para los Funcionarios y Funcionarias Policiales, adscrito a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Bolivariano de Miranda, sede Los Teques, a partir de su notificación.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y Publíquese,

Abg. CIRO RAMÓN ARAUJO
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)
Designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.782, de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2015-164 Caracas, 16 de marzo de 2015
156°, 204° y 16°

El Defensor Público General Encargado, **Abg. CIRO RAMÓN ARAUJO**, titular de la cédula de identidad **Nº V-9.372.239**, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones, establecidas en el artículo 14, numerales 1, 11, 17 y 27, *ejusdem*,

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, ejercer la dirección y supervisión de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, velar por el cumplimiento de los procesos de ingreso, egreso, ascenso y traslado del personal de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, asignar la competencia de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas, por territorio y materia.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, designar el personal de la Defensa Pública.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al ciudadano **ANÍBAL USTARIZ HERMOSO,** titular de la cédula de identidad **N° V-12415630**, como Defensor Público Provisorio Décimo (10mo.), con competencia en materia Administrativa, Contencioso - Administrativa y Penal, para los Funcionarios y Funcionarias Policiales, adscrito a la Unidad Regional de la Defensa Pública del área metropolitana de Caracas, sede Panteón, a partir de su notificación.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y Publíquese,

Abg. CIRO RAMÓN ARAUJO
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)
Designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.782, de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2015-138 Caracas, 11 de marzo de 2015
156°, 204° y 16°

El Defensor Público General Encargado, **Abg. CIRO RAMÓN ARAUJO**, titular de la cédula de identidad **Nº V-9.372.239**, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones, establecidas en el artículo 14, numerales 1 y 27, *ejusdem*,

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, ejercer la dirección y supervisión de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, designar el personal de la Defensa Pública.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al ciudadano **HUGO JAVIER SÁNCHEZ ARANGUREN,** titular de la cédula de identidad **Nº V-11.392.881**, Analista Profesional III, como **Especialista de Área Encargado**, adscrito a la Dirección Nacional de Actuación Procesal de la Defensa Pública, a partir de su notificación.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y publíquese,

Abg. CIRO RAMÓN ARAUJO
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)
Designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.782, de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2015-167 Caracas, 23 de marzo de 2015
156°, 204° y 16°

El Defensor Público General Encargado, **Abg. CIRO RAMÓN ARAUJO**, titular de la cédula de identidad **Nº V-9.372.239**, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones, establecidas en el artículo 14, numerales 1 y 27, *ejusdem*,

CONSIDERANDO

Que corresponde al Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, ejercer la dirección y supervisión de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, designar el personal de la Defensa Pública.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la ciudadana **NORAIMA BEATRIZ DÍAZ DE MUJICA,** titular de la cédula de identidad **N° V-15.588.787**, como Oficial de Prevención y Protección, adscrita a la Dirección del Despacho del Defensor Público General, a partir de su notificación.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y Publíquese,

ABOG. CIRO RAMÓN ARAUJO
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)
Designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.782, de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2015-118 Caracas, 20 de febrero de 2015
156°, 204° y 16°

El Defensor Público General Encargado, **Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO**, titular de la cédula de identidad **Nº V-9.372.239**, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones, establecidas en el artículo 14, numerales 1, 2, 11, 15, 17, 27 y 36, *ejusdem,*

CONSIDERANDO

Que corresponde al Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, ejercer la dirección y supervisión de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que corresponde al Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, garantizar el derecho a la defensa y asistencia jurídica en todas las instancias para quienes lo requieran, y así lograr el ejercicio efectivo del acceso a la justicia.

CONSIDERANDO

Que corresponde al Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, velar por el cumplimiento de los procesos de ingreso, egreso, ascenso y traslado del personal de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que corresponde al Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, designar y juramentar a las Defensoras y Defensores Públicos.

CONSIDERANDO

Que corresponde al Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, asignar la competencia de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas, por el territorio y por la materia, de acuerdo con la necesidad del servicio.

CONSIDERANDO

Que corresponde al Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad, designar el personal de la Defensa Pública.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, la designación del ciudadano **EMIL JOSÉ RICO GÓMEZ**, titular de la cédula de identidad **N° V-16.875.844**, como Defensor Público Provisorio Tercero (3ero.), con competencia para actuar ante las Salas Plena, Constitucional, Político Administrativa, Casación Civil, Casación Social y Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, y las Cortes de lo Contencioso Administrativo, adscrito a la Dirección Nacional de Actuación Procesal.

SEGUNDO: DESIGNAR al ciudadano **EMIL JOSÉ RICO GÓMEZ**, titular de la cédula de identidad **N° V-16.875.844**, como Defensor Público Provisorio Primero (1ero.) con competencia para actuar ante la Sala Plena y de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, adscrito a la Dirección Nacional de Actuación Procesal, a partir de su notificación.

TERCERO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y Publíquese,

ABOG. CIRO RAMÓN ARAUJO
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)
Designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.782, de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2015-119 Caracas, 20 de febrero de 2015
156°, 204° y 16°

El Defensor Público General Encargado, **Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO**, titular de la cédula de identidad **Nº V-9.372.239**, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones, establecidas en el artículo 14, numerales 1, 2, 11, 15, 17, 27 y 36, *ejusdem*,

CONSIDERANDO

Que corresponde al Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, ejercer la dirección y supervisión de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que corresponde al Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, garantizar el derecho a la defensa y asistencia jurídica en todas las instancias para quienes lo requieran, y así lograr el ejercicio efectivo del acceso a la justicia.

CONSIDERANDO

Que corresponde al Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, velar por el cumplimiento de los procesos de ingreso, egreso y traslado del personal de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que corresponde al Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, designar y juramentar a las Defensoras y Defensores Públicos.

CONSIDERANDO

Que corresponde al Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, asignar la competencia de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas, por el territorio y por la materia, de acuerdo con la necesidad del servicio.

CONSIDERANDO

Que corresponde al Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad, designar el personal de la Defensa Pública.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, la designación del ciudadano **WILLIAM ALBERTO RAMOS AGUILAR**, titular de la cédula de identidad **N° V-11.569.840**, como Defensor Público Provisorio Primero (1ero.), con competencia ante la Sala Plena y de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, adscrito a la Dirección Nacional de Actuación Procesal.

SEGUNDO: DESIGNAR al ciudadano **WILLIAM ALBERTO RAMOS AGUILAR**, titular de la cédula de identidad **N° V-11.569.840**, como Defensor Público Provisorio Tercero (3ero.) con competencia para actuar ante las Salas Plena, Constitucional, Político Administrativa, Casación Civil, Casación Social y Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, y las Cortes de lo Contencioso Administrativo, adscrito a la Dirección Nacional de Actuación Procesal, a partir de su notificación.

TERCERO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y Publíquese,

Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)
Designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.782, de la misma fecha

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2015-129 Caracas, 04 de marzo de 2015
156°, 204° y 16°

El Defensor Público General Encargado, **Abg. CIRO RAMÓN ARAUJO**, titular de la cédula de identidad **Nº V-9.372.239**, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones, establecidas en el artículo 14, numerales 1, 11, 17 y 27, *ejusdem*,

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, ejercer la dirección y supervisión de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, velar por el cumplimiento de los procesos de ingreso, egreso, ascenso y traslado del personal de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, asignar la competencia de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas, por territorio y materia.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, designar el personal de la Defensa Pública.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la competencia atribuida al ciudadano **CARLOS ALBERTO LEÓN LEÓN,** titular de la cédula de identidad **N° V-11.580.871**, en materia Penal Ordinario, quien la ejerce en la Defensoría Pública Vigésima Primera (21ra.), adscrito a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Lara.

SEGUNDO: ASIGNAR COMPETENCIA en materia de Responsabilidad Penal del Adolescente al ciudadano **CARLOS ALBERTO LEÓN LEÓN,** titular de la cédula de identidad N° **V-11.580.871**, para que la ejerza en la Defensoría Pública Cuarta (4ta.), de la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Lara, a partir de su notificación.

TERCERO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y Publíquese,

Abg. CIRO RAMÓN ARAUJO
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)
Designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2015-147 Caracas, 16 de marzo de 2015
156°, 204° y 16°

El Defensor Público General Encargado, **Abg. CIRO RAMÓN ARAUJO**, titular de la cédula de identidad **Nº V-9.372.239**, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones, establecidas en el artículo 14, numerales 1, 11, 17 y 27, *ejusdem*,

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, ejercer la dirección y supervisión de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, velar por el cumplimiento de los procesos de ingreso, egreso, ascenso y traslado del personal de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, asignar la competencia de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas, por territorio y materia.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, designar el personal de la Defensa Pública.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la competencia atribuida al ciudadano **DIONNY CRISMAR ÁLVAREZ MAJANO,** titular de la cédula de identidad **N° V-15.848.281**, en materia Penal Ordinario, quien la ejerce en la Defensoría Pública Octogésima Novena (89na.), adscrito a la Unidad Regional de la Defensa Pública del área metropolitana de Caracas.

SEGUNDO: ASIGNAR al ciudadano **DIONNY CRISMAR ÁLVAREZ MAJANO,** titular de la cédula de identidad **N° V-15.848.281**, competencia en materia Administrativa, Contencioso - Administrativa y Penal, para los Funcionarios y Funcionarias Policiales, para que la ejerza en la Defensoría Pública Primera (1°) de esa misma competencia, adscrito a la Unidad Regional de la Defensa Pública del área metropolitana de Caracas, sede Panteón, a partir de su notificación.

TERCERO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y Publíquese,

Abg. CIRO RAMÓN ARAUJO
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)
Designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2015-148 Caracas, 16 de marzo de 2015
156°, 204° y 16°

El Defensor Público General Encargado, **Abg. CIRO RAMÓN ARAUJO**, titular de la cédula de identidad **Nº V-9.372.239**, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones, establecidas en el artículo 14, numerales 1, 11, 17 y 27, *ejusdem*,

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, ejercer la dirección y supervisión de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, velar por el cumplimiento de los procesos de ingreso, egreso, ascenso y traslado del personal de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, asignar la competencia de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas, por territorio y materia.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, designar el personal de la Defensa Pública.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la designación del ciudadano **JAIRO ANTONIO JOSÉ CHIRINOS LEANDRO,** titular de la cédula de identidad **N° V-11.766.057**, como Defensor Público Auxiliar en la Defensoría Púbica Centésima Novena (109na.), con competencia en materia Penal Ordinario, adscrito a la Unidad Regional de la Defensa Pública del área metropolitana de Caracas.

SEGUNDO: DESIGNAR al ciudadano **JAIRO ANTONIO JOSÉ CHIRINOS LEANDRO,** titular de la cédula de identidad **N° V-11.766.057**, como Defensor Público Provisorio Segundo (2do.), con competencia en materia Administrativa, Contencioso - Administrativa y Penal, para los Funcionarios y Funcionarias Policiales, adscrito a la Unidad Regional de la Defensa Pública del área metropolitana de Caracas, sede Panteón, a partir de su notificación.

TERCERO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y Publíquese,

Abg. CIRO RAMÓN ARAUJO
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)
Designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.782, de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2015-149 Caracas, 16 de marzo de 2015
156°, 204° y 16°

El Defensor Público General Encargado, **Abg. CIRO RAMÓN ARAUJO**, titular de la cédula de identidad **Nº V-9.372.239**, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones, establecidas en el artículo 14, numerales 1, 11, 17 y 27, *ejusdem*,

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, ejercer la dirección y supervisión de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, velar por el cumplimiento de los procesos de ingreso, egreso, ascenso y traslado del personal de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, asignar la competencia de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas, por territorio y materia.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, designar el personal de la Defensa Pública.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la designación de la ciudadana **LISMIRDI JOSELIN TORTOSA BORRERO,** titular de la cédula de identidad **N° V-17.389.781**, como Defensora Pública Auxiliar en la Defensoría Pública Séptima (7ma.), con competencia en materia Especial de Delitos de Violencia contra la Mujer, adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del área metropolitana de Caracas.

SEGUNDO: DESIGNAR a la ciudadana **LISMIRDI JOSELIN TORTOSA BORRERO,** titular de la cédula de identidad **N° V-17.389.781,** como Defensora Pública Provisoria Tercera (3era.), con competencia en materia Administrativa, Contencioso - Administrativa y Penal, para los Funcionarios y Funcionarias Policiales, adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del área metropolitana de Caracas, sede Panteón, a partir de su notificación.

TERCERO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y Publíquese,

Abg. CIRO RAMÓN ARAUJO
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)
Designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.782, de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2015-150 Caracas, 16 de marzo de 2015
156°, 204° y 16°

El Defensor Público General Encargado, **Abg. CIRO RAMÓN ARAUJO**, titular de la cédula de identidad **Nº V-9.372.239**, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones, establecidas en el artículo 14, numerales 1, 11, 17 y 27, *ejusdem*,

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, ejercer la dirección y supervisión de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, velar por el cumplimiento de los procesos de ingreso, egreso, ascenso y traslado del personal de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, asignar la competencia de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas, por territorio y materia.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, designar el personal de la Defensa Pública.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la designación del ciudadano **MILKO JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ NARANJO,** titular de la cédula de identidad **N° V-11.157.347**, como Defensor Público Auxiliar en la Defensoría Púbica Décima Segunda (12da.), con competencia en materia Penal Ordinario, adscrito a la Unidad Regional de la Defensa Pública del área metropolitana de Caracas.

SEGUNDO: DESIGNAR al ciudadano **MILKO JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ NARANJO,** titular de la cédula de identidad **N° V-11.157.347**, como Defensor Público Provisorio Cuarto (4to.), con competencia en materia Administrativa, Contencioso - Administrativa y Penal, para los Funcionarios y Funcionarias Policiales, adscrito a la Unidad Regional de la Defensa Pública del área metropolitana de Caracas, sede Panteón, a partir de su notificación.

TERCERO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y Publíquese,

Abg. CIRO RAMÓN ARAUJO
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)
Designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.782, de la misma fecha.

AVISOS

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA AGRARIO DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL ESTADO GUARICO
Calabozo, 20 de Marzo de 2.015
204° y 156°

CARTEL DE CITACION
SE HACE SABER

A los ciudadanos Betzy Salome Camejo Mirabal, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V- 10.267.906, domiciliada en la casa N° 10/26 Sector Centro, carrera 10 entre calles 11 y 12, Calabozo, Municipio Francisco de Miranda del estado Guárico; dirección de oficina: Colegio Centro de Desarrollo Infantil, Sector Centro Administrativo Avenida N° 1 y Carlos Manuel Villavicencio Acosta, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V- 6.625.337, domiciliado en Avenida 5, Sector 2, casa N° 17, urbanización Guaitoito, Calabozo, Municipio Francisco de Miranda del estado Guárico, en su condición de demandados, que este tribunal por auto de esta misma fecha, dictado en el Juicio de Acción Derivada de Crédito Agrario, incoado en su contra por Mercantil, C.A Banco Universal, representado por el abogado Juan Rafael Aguirre Herrera, inscrito en el inpreabogado bajo el N° 128.864, en su carácter de co-apoderado Judicial, acordó la Citación por Cartel conforme a lo establecido en el articulo 202 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, los cuales serán fijados uno en la morada de los demandados, otro en las puertas del tribunal; asimismo, se publicará el referido cartel en el diario de mayor circulación regional y en la Gaceta Oficial, emplazando a los demandados, para que concurran a darse por citados en el término de tres (03) días de despacho siguientes, contados a partir del día siguiente en que la secretaria haya dejado constancia en auto de la fecha en que se produjo la fijación cartelaria, así como la consignación en el diario regional donde se hubiere publicado el cartel; apercibiéndoles que en caso de no acudir, sus citación se entenderá con el funcionario o funcionaria al cual corresponde la defensa de los beneficiarios de esta ley conforme al articulo 202 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

HUMBERTO MORALES PADRON
EL JUEZ,

LILIANA MOGOLLON.
LA SECRETARIA,

HMP/LM/ag
Exp. 281-14

Estimados usuarios

El Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial facilita a todas las personas naturales, jurídicas y nacionalizadas la realización de los trámites legales para la solicitud de la Gaceta Oficial sin intermediarios.

GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLII – MES VII **Número 40.647**

Caracas, viernes 24 de abril de 2015

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela
Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial Nº 37.818
http://www.minci.gob.ve

Esta Gaceta contiene 40 Págs. costo equivalente a 16,45 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.